

30

S. PRAEVIDE ET PRO

Revista

Julio 2012

30

Revista Pend

Pend

Julio 2012



tirant lo blanch



Revista Penal

Número 30

Sumario

Doctrina

– Protección de Derechos Humanos e internacionalización del derecho penal, por <i>Kai Ambos</i>	3
– Reflexiones sobre alternativas a la pena y una aproximación a la alternatividad penal, por <i>Pablo Galain Palermo</i>	13
– Nuevas obligaciones para España en la lucha contra la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil: La Directiva 2011/92/UE, por <i>María Marta González Tascón</i>	35
– Prensa y garantías penales: Consideraciones a partir del análisis mediático de un delito violento, por <i>María Jesús Guardiola Lago</i>	60
– La reforma de la legítima defensa en Italia: El derecho a la autotutela del domicilio familiar, por <i>Vincenzo Militello</i>	84
– Las relaciones entre Poder Legislativo y Poder Judicial en las últimas reformas del Código Penal Español, por <i>Francisco Muñoz Conde</i>	104
– La libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces. Análisis de la libertad de imprenta en la Constitución de 1812 y el Código Penal de 1822, por <i>Rafael Rebollo Vargas</i>	118
– Una discusión rancia para la época: responsabilidad penal de las personas jurídicas sí o no. La realidad Argentina, por <i>Marcelo Pablo Vázquez</i>	134
– Derechos Humanos y medio ambiente en el Tribunal europeo de Derechos Humanos: Breves notas para el futuro contexto internacional, por <i>Antonio Vercher Noguera</i>	146
– Delincuencia organizada y medios tecnológicos avanzados: el subtipo agravado previsto en relación con organizaciones y grupos criminales, por <i>Caty Vidales Rodríguez</i>	158
– Dogmática penal, Teoría del delito y Teoría del caso: una visión integradora, por <i>Manuel Vidaurri Aréchiga</i>	168
– Justicia Restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género, por <i>Carolina Villacampa Estiarte</i>	177
Sistemas penales comparados: Reformas en la legislación penal y procesal (2009-2012)	217
Bibliografía: por <i>Francisco Muñoz Conde</i> y <i>M^a Belén Sánchez Domingo</i>	285



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
ferreolive@terra.es

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
David Baigún. Univ. Buenos Aires	Enzo Musco. Univ. Roma
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P.Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecosas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck Institut- Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	John Vervaele. Univ. Utrecht
José Luis González Cussac-Univ. Jaume I	Joachim Vogel. Univ. Tübingen
Winfried Hassemmer. Univ. Frankfurt	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla	

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz, Susana Barón Quintero y Víctor Macías Caro (Universidad de Huelva). Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha). Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura) Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda y Nieves Sanz Mulas (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Carmen Gómez Rivero y Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Carlos Muñoz Pope (Panamá)
Fábio Ramazzini Bechara (Brasil)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Álvaro Orlando Pérez Pinzón (Colombia)	Bárbara Kunicka-Michalska (Polonia)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Frederico de Lacerda da Costa Pinto (Portugal)
Elena Núñez Castaño (España)	Svetlana Paramonova (Rusia)
Angie A. Arce Acuña (Honduras)	Baris Erman (Turquía)
Olmo Artale y Nicola Santi (Italia)	Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Manuel Vidaurri Aréchiga y J. Jesús Soriano Flores (México)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: PMc Media

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.



Prensa y garantías penales: Consideraciones a partir del análisis mediático de un delito violento

María Jesús Guardiola Lago

Revista Penal, n.º 30. - Julio 2012

Ficha técnica

Autora: María Jesús Guardiola Lago

Adscripción institucional: Investigadora del Programa «Juan de la Cierva». Área de Derecho Penal. UAB.

Sumario: I. Introducción. II. Análisis del tratamiento periodístico del «Crimen del cajero»: 1. Metodología; 2. Resumen de los hechos y actores implicados; 3. Análisis: 3.1. La noticia más allá de los hechos y agenda setting; 3.2. La correlación inversa entre los tiempos de la noticia y los tiempos procesales: ¿réquiem al secreto de sumario?; 3.3 El respeto a los derechos de la personalidad de los procesados y de las víctimas del delito. a) Imputados menores de edad; b) Imputados mayores de edad; c) La víctima del delito; 3.4 Vulneraciones a la dimensión extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia; III. Conclusiones y propuestas; IV. Bibliografía citada.

Abstract: Based on different journalistic articles related to one particular case, the frictions between both, the right to inform and the right to be informed and on the other hand the respect of the fundamental rights of persons involved in criminal proceedings, are analysed. Questions such as the safeguard of the confidentiality of judicial investigations, respect to the extra procedural dimension of the presumption of innocence, safeguarding of the right to honour, privacy and personal image of the participants in criminal proceedings are confronted with the freedom of the press. The current situation is presented according to legislative, judicial and ethical terms, with the aim of developing interpretative proposals, lege ferenda proposals and further recommendations that can help initiating an essential discussion about the best way to deal with criminal matters in media.

Key words: Media, parallel trials, safeguard of the confidentiality of judicial investigations, right to honour, privacy and personal image, re-victimization, presumption of innocence.

Resumen: A partir de los discursos narrativos de la prensa en un caso concreto, se analizan las tensiones entre el derecho a informar y ser informado, por una parte, y el respeto de las garantías penales y derechos fundamentales de los implicados en el proceso penal, por otra parte. Cuestiones como el secreto del sumario, el respeto a la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, la salvaguarda de los derechos al honor, intimidad y propia imagen de los participantes en el proceso penal son confrontados con la libertad de información de los mass media. Para ello, se expone el estado de la cuestión a nivel legislativo, jurisprudencial y deontológico, con el objetivo de realizar propuestas interpretativas, de lege ferenda y recomendaciones que puedan contribuir a alimentar un debate imprescindible sobre la mejor manera de abordar los asuntos penales por parte de los medios de comunicación.

Palabras clave: Medios de comunicación, garantías penales, juicios paralelos, secreto de sumario, honor, intimidad y propia imagen, revictimización, presunción de inocencia.

Observaciones: Este trabajo ha sido parcialmente realizado a cargo del proyecto «Media y Delincuencia: Derechos y vulneraciones», financiado por la Oficina de Promoción de la Paz del Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales de Catalunya. Proyecto dirigido por el Dr. Xavier Giró e integrado por los Dres. Jaume Soriano, Luiz Peres-Neto y Maria Jesús Guardiola.

Recepción del artículo: 15-09-2011.

Evaluación favorable: 21-12-2011.

I. Introducción

En la actual sociedad de la información, los medios de comunicación ejercen un papel esencial. No en vano las libertades de información y de expresión constituyen en un Estado democrático derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (art. 20 a) y d) CE). El derecho a la información se erige como un presupuesto del funcionamiento limpio de las instituciones democráticas¹ y posibilita la formación de una opinión pública libre.

Así, los medios de comunicación ejercen un rol institucional, que consiste en contribuir a la creación de una opinión pública libre y plural. Y es en atención a esta función que se establece el derecho a la información y también sus límites². Así, en primer lugar, el objeto de la información debe ser hechos de interés general, esto es, hechos noticiables. Por lo tanto, no se encontrará amparado por la libertad de información la satisfacción de la mera curiosidad ajena. En segundo lugar, la información transmitida debe ser veraz, lo que no implica necesariamente la verdad de lo narrado sino un diligente contraste o comprobación de la fuente de la noticia. Y, finalmente, deberá transmitirse adecuadamente el hecho de relevancia pública, de manera que no incluya expresiones insultantes u ofensivas, innecesarias para la transmisión de la información o que vulnere la presunción de inocencia, entre otros aspectos.

Qué duda cabe que los asuntos penales son hechos noticiables, sucesos que interesan a la opinión pública y, por lo tanto, susceptibles de cobertura mediática. Es

más, en el ámbito penal, el propio Tribunal Constitucional afirma que los medios de comunicación son el «intermediario natural» entre el suceso penal y los ciudadanos, ya que éstos, por razones de espacio y tiempo, no siempre pueden asistir a los juicios orales en los Tribunales, que están generalmente abiertos al público³.

Sin embargo, junto a la función institucional anteriormente apuntada, existen —y en ocasiones, entran en pugna— otros intereses de los medios de comunicación, como el interés empresarial de obtener una mayor rentabilidad económica, que en gran medida se consigue con otra de las misiones de los *mass media*, la de entretener al público⁴. Esta finalidad de entretenimiento puede estar en la base del tradicional, pero siempre en aumento, interés periodístico por el delito⁵. Los sucesos criminales encandilan al público.

Por lo tanto, como afirma parte de la doctrina, «*la información no es inocente*»⁶. Se debe ser consciente de que tanto la *selección* de los casos penales que van a ser objeto de información periodística como la *intensidad o profundidad* de su abordaje son cuestiones que deciden los medios de comunicación. Esta facultad decisoria que poseen los *mass media* es sumamente importante⁷, ya que puede influir sobre la percepción de seguridad o inseguridad de los ciudadanos⁸, puede coadyuvar a la reforma de determinadas normas penales⁹ o puede, por su forma de abordar los asuntos penales, colisionar con otros derechos constitucionalmente protegidos, como el derecho fundamental a la presunción de inocencia, los derechos fundamentales al ho-

1 Así lo afirma la Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación.

2 Cfr., en este sentido, BARBERO ORTEGA, A.: *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

3 Vid., entre otras, STC 30/1982, de 1 de junio, FJ 4º; STC 56/2004, de 19 de abril y STC 57/2004, de 19 de abril.

4 Se afirma que, «*cuando la prensa se hace empresa, la noticia se convierte en mercancía y, entonces, todo vale con tal de lograr grandes índices de audiencia*». En BELTRÁN, E.: «*Los procesos penales y los medios de comunicación*», en GAVALDÀ, J./ BERNARDO, J.M./ PELLISSER, N. (Eds.): *Justicia y representación mediática*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001, p. 38.

5 Sostiene que uno de los factores de la mayor atención a la delincuencia por parte de los medios de comunicación es el económico-empresarial, de manera que se convierte la información en un producto entretenido, VARONA GÓMEZ, D.: «Medios de comunicación y punitivismo», *Indret*, 1/2011, p. 15.

6 Entre otros, FUENTES OSORIO, J.L.: «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 07-16, 2005, p. 5.

7 En este sentido, afirma que a los medios de comunicación no se les puede considerar como simples intermediarios de información, puesto que el sólo hecho de manejar tal información ya supone una importante influencia social o, al menos, una capacidad para ejercerla, ONERES RUÍZ, J.C.: *Libertad de información y proceso penal*. Los límites, Aranzadi, Navarra, 1998, p. 29.

8 Diversos estudios empíricos apuntan a que la mayor preocupación y el miedo al delito no tiene tanta relación con la evolución de la criminalidad en España, sino más bien se correlaciona con la sobrerrepresentación mediática de determinados delitos, sobre todo violentos, que no se corresponde con la realidad, generando así una distorsión cognitiva y un mayor sentimiento de inseguridad. Vid., ampliamente, RECHEA, C./ FERNÁNDEZ, E./ BENÍTEZ, M.J.: «Tendencias sociales y delincuencia», *Centro de investigación en Criminología. Universidad Castilla la Mancha*, n.º 11, 2004; SOTO NAVARRO, S.: «La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07-09, 2005.

9 Ampliamente, vid., por todos, GARCÍA ARÁN, M./ BOTELLA CORRAL, J. (Dirs.): *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

nor, la intimidación y la propia imagen o la independencia judicial como manifestación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. Este último aspecto, el de la transmisión de la noticia que puede afectar a derechos fundamentales de los ciudadanos, es el que se pretende analizar en este trabajo, a través del estudio de un caso concreto de carácter violento, el llamado «crimen del cajero»¹⁰.

Y no se trata de una cuestión sencilla. España, a diferencia de otros Estados europeos, no posee ninguna ley que regule la presencia de los medios de comunicación en el proceso penal y que establezca directrices o límites al tratamiento mediático de los asuntos penales¹¹. De hecho, ni tan sólo se regula el estatuto del periodista¹². Así, resulta insólito que el tratamiento informativo de temas tan sensibles y delicados como los asuntos penales carezcan de una regulación básica, ya que están en juego la protección de derechos fundamentales de las personas participantes en el proceso y se trata de casos que, por su trascendencia y gravedad, podrían suscitar en la opinión pública sentimientos exclusivamente vindicativos¹³, que con una adecuada y correcta información y formación aportada por los medios de comunicación, podrían ser matizados¹⁴.

En definitiva, a través del estudio de un caso penal violento, se pretenden analizar algunas prácticas periodísticas, exponer el estado de la cuestión a nivel jurídico y aportar ciertas reflexiones y propuestas, con el

objetivo de alimentar un debate imprescindible sobre la mejor manera de abordar los asuntos penales por los medios de comunicación.

II. Análisis del tratamiento periodístico del «crimen del cajero»

1. Metodología

Como acabamos de indicar, el objeto principal al cual responde este trabajo es determinar cómo representa el discurso mediático la realidad sobre los actos delictivos, partiendo de la hipótesis de que los medios de comunicación, al abordar los asuntos penales, incurrir en ocasiones en la vulneración de derechos de los imputados y de las víctimas del delito, transmitiendo una ideología de derecho penal de autor y punitivista. Para el estudio del discurso periodístico sobre el «crimen del cajero», se ha procedido a analizar tres medios de comunicación escrita, concretamente, *La Vanguardia*, *El Periódico de Cataluña* y *ADN*. Su elección obedece a la finalidad de abarcar un diario estatal, uno autonómico y otro de distribución gratuita. Se identificaron un total de 106 piezas periodísticas, que abarcan todas las fases del procedimiento penal, desde la comisión de los hechos delictivos el 15 de diciembre de 2005 hasta la confirmación de la sentencia condenatoria por el Tribunal Supremo en diciembre de 2009¹⁵. Dado que en este caso se posee una cober-

10 Uno de los debates más intensos y polémicos sobre el papel de los medios de comunicación en los asuntos penales y sus efectos sobre la opinión pública se produjo con el análisis de un delito violento, el caso de Alcàsser. Sobre este asunto, vid., ENGUIX OLIVER, S.: «Efectos de los juicios paralelos del Caso Alcàsser y debate en torno a la libertad de expresión», en GAVALDÀ, J./ BERNARDO, J.M./ PELLISSER, N. (Eds.): *Justicia y representación mediática*, cit., p. 51 y ss.; Incidiendo en el enfoque sensacionalista del abordaje mediático, vid., IZAGUIRRE, T.: «Telejuicios y juicios paralelos. Un elemento para la audiencia, no para el juicio», ob. cit., p. 93 y ss.

11 Vid., sobre las regulaciones de Gran Bretaña, Francia, Alemania, Italia y Portugal, HERNÁNDEZ GARCÍA, J.: «Justicia penal y medios de comunicación: los juicios paralelos», en PICÓ I JUNOY, J.: *Problemas actuales de la justicia penal*, Bosch, Barcelona, 2001, p. 79 y ss.

12 Un intento de regularlo lo constituyó la Proposición de Ley sobre el Estatuto del periodista profesional, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Verde — Izquierda Unida — Iniciativa per Catalunya Verds, el 23 de abril de 2004 (BOCG, Serie B, VIII Legislatura, Núm. 44-1). En ella se establecía, entre otras cuestiones, el estatuto del periodista y su vinculación a un Código Deontológico.

13 Recordemos que la constitución obliga a que las penas estén orientadas a la reeducación y a la reinserción social (art. 25.2 CE).

14 Con todo, parece que la actitud punitiva de la ciudadanía no es tan elevada como a simple vista parece. Un estudio de VARONA GÓMEZ intenta desmentir el «mito del punitivismo» a través del análisis de las fuentes de datos que se utilizan para verificar las actitudes punitivas. Así, considera que las manifestaciones espontáneas de furor punitivo, el uso de «preguntas-trampa» y la utilización de encuestas sobre preocupaciones sociales no son fuentes adecuadas para evaluar la actitud vindicativa de la ciudadanía, apostando por otras fuentes más fiables, como los «casos-escenario» y las preguntas sobre las causas de la delincuencia y «riesgos relativos». Estas últimas permiten matizar la afirmación de que los españoles son punitivos. Cfr., VARONA GÓMEZ, D.: «¿Somos los españoles punitivos?. Actitudes punitivas y reforma penal en España», *Indret*, 1/2009.

15 El sistema de búsqueda de las piezas fue el siguiente: En *La Vanguardia*, se acudió directamente al propio diario a través de su página web, en el período comprendido entre el 15-12-2005 y el 31-12-2009, utilizando como palabra clave el nombre y primer apellido de la víctima. Se obtuvieron en total 40 piezas, de las que 35 son reportajes y 5 son textos de opinión. Para *El Periódico*, se obtuvieron en primer lugar las referencias de las noticias en la base de datos FACTIVA, utilizando como palabras clave el nombre y primer apellido de la víctima o «cajero». Dado que en la actualidad esta base de datos no ofrece la noticia completa, se buscó su contenido completo en la base de datos www.iconoce.com o acudiendo a la hemeroteca para obtener la versión en papel del periódico. Se obtuvieron un total de

tura informativa sobre el proceso judicial completo y que la selección de piezas por fechas dentro de este periodo podría ofrecer una visión sesgada y parcial del discurso periodístico, se optó por el análisis de todas las piezas recogidas en los medios de comunicación mencionados. Para ello se utilizó la técnica del análisis crítico del discurso, extrayendo las presuposiciones e implicaciones que se pondrán después en relación con un modelo valorativo de referencia, esto es, con algunos principios y valores constitucionales. Esta metodología de trabajo ya ha sido utilizada por GARCÍA ARÁN/ BOTELLA CORRAL *et. al.*, estudio al que nos remitimos en cuanto al método de análisis crítico del discurso y el modelo constitucional de comparación¹⁶.

2. Resumen de los hechos y actores implicados

El supuesto que analizaremos es el llamado «crimen del cajero». Se trata del asesinato de M^a Rosario —que en aquel momento se encontraba en una situación de indigencia— por parte de dos jóvenes y un menor de edad en un cajero de Barcelona. Resumidamente, los hechos que la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona declara como probados, son los siguientes¹⁷:

Sobre la 1:40 horas del día 16 de diciembre de 2005, Oriol y Ricard accedieron al interior del habitáculo del cajero, increpando y mofándose de M^a Rosario, al tiempo que Oriol le lanzaba objetos diversos que le facilitaba desde el exterior Ricard. Tras un breve forcejeo por el control de la puerta, la Sra. M^a Rosario consiguió cerrar el pestillo de la misma, ausentándose los jóvenes. Posteriormente, volvieron a acudir al cajero con otro joven menor de edad que, al no ser visto previamente por M^a Rosario, consiguió que ésta le abriera la puerta con el pretexto de necesitar utilizar el cajero automático. Tras simular operar en el cajero, procedió a salir inmediatamente, dejando la puerta cerrada, si bien franqueable, de modo que en breves minutos, tras proveerse de objetos contundentes como palos o tubos de cartón rígido y duro, volvieron a entrar los tres jóvenes y golpearon a la mujer con ellos. Al cabo de unos minutos, Ricard y el menor de edad procedieron a apoderarse de uno de los bidones que contenía líquido

inflamable que se hallaba en un andamio y, tras oler su contenido, accedieron al interior del cajero, quedándose Oriol en su parte interna sujetando abierta la puerta, garantizando así la huida inmediata. El menor inició el vertido de la sustancia inflamable a escasa distancia de la mujer, que se hallaba tendida y adormecida. En el transcurso del vertido, por exceso de peso, el bidón se le venció, de manera que se cayó al suelo y se esparció su contenido casi por completo. En ese momento salió el menor del cajero y procedió Ricard a tirar una colilla encendida que portaba sobre el líquido inflamable, lo que produjo una potente deflagración con inmediato incendio de la mujer, que falleció al día siguiente a consecuencia de las quemaduras. Los tres jóvenes, con la puerta abierta y sonrientes, abandonaron el lugar sin que ninguno de ellos auxiliara o requiriera el auxilio para la víctima, a pesar de hallarse proveídos de teléfonos móviles. M^a Rosario, a pesar de vivir en la calle, tenía familia, su madre y su hija, que no la habían abandonado aunque, por el propio proceso de desocialización de M^a Rosario, no alcanzaron a prestarle más ayuda que instar la intervención del asistente social y la tramitación y obtención a su favor de una exigua pensión.

Este caso originó una amplia cobertura mediática, tanto por la gravedad y violencia de los hechos como por los actores implicados. Así, el tratamiento informativo no tuvo por objeto sólo el «hecho noticiable», que sucintamente se acaba de exponer, sino que también se dedicó un gran espacio informativo en relación con la víctima, los agresores y las familias de ambos. Se expuso con amplitud la vida privada y anterior de la víctima, antes de encontrarse en una situación de indigencia. En menor medida, en comparación con otros medios de comunicación, también se hizo referencia a la familia de la víctima. Especial cobertura informativa tuvieron también las vidas de los jóvenes agresores, su posición social, costumbres, hábitos, estudios, etc. Analizaremos a continuación la forma concreta en que se realizó y los posibles riesgos y beneficios que puede comportar el interés informativo no sólo de los *hechos* que fueron objeto del proceso penal sino también de las *vidas* de los actores implicados.

40 piezas, de las cuales 36 son reportajes y 4 son textos de opinión. Finalmente, por lo que respecta a *ADN*, la obtención de las noticias se realizó directamente a través de la página web del propio periódico, utilizando como palabras clave el nombre y primer apellido de la víctima. Se obtuvieron por este sistema 26 piezas, todas ellas reportajes.

16 Vid., GARCÍA ARÁN, M./ PERES-NETO, L.: «Perspectivas de análisis y principios constitucionales», en GARCÍA ARÁN, M./ BOTELLA CORRAL, J. (Dir.): *Malas noticias ...*, cit., p. 29 a 42.

17 Para consultar el texto completo de los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial de Barcelona, vid., SAP Barcelona, de 5 de noviembre de 2008 (JUR 2008/375593).

3. Análisis

3.1. La noticia más allá de los hechos y agenda setting

Como se exponía más arriba, los medios de comunicación prestaron una atención mediática no sólo a los hechos acaecidos, sino también a las vidas de los implicados, estableciendo un cierto perfil de los imputados y de la víctima, interés que se produjo sobre todo en las fases iniciales del procedimiento penal. El tratamiento informativo de la vida anterior de los implicados en el delito presenta una serie de riesgos en orden a la vulneración de derechos fundamentales de los mismos.

Por lo que respecta al abordaje mediático de la vida anterior de los acusados y de sus familias, principalmente puede ocasionar vulneraciones al principio de presunción de inocencia, del que nos ocuparemos más adelante. Pero además, puede transmitir una ideología de Derecho penal de autor, que esencialmente consiste en una atribución de responsabilidad penal no sólo por el hecho cometido, sino por hechos anteriores o por la forma de vida del sujeto. En definitiva, la atribución de culpabilidad no por el hecho concreto cometido, sino por la persona de que se trata. Próxima a esta cuestión, se encuentra el llamado Derecho penal del enemigo, que se manifiesta en la concepción del delincuente como excluido de la sociedad, como el «otro», distinto al ciudadano común y, por lo tanto, enemigo de este último, justificando con ello la desaparición o atemperación de ciertas garantías penales.

En el caso que nos ocupa, respecto a los jóvenes y el menor de edad, se hizo referencia a su vida, a que posiblemente eran malos estudiantes, a que solían reunirse en un cibercafé, a que tenían por costumbre agredir a otros mendigos, a que pertenecían a familias acomodadas o a que alguno de ellos tenía una estética skin, entre otros aspectos. Este perfil fue contrarrestado por algunos medios, que dieron o intentaron dar eco a las opiniones que sobre ellos poseían sus padres, familiares o educadores. Pero la presencia de las primeras informaciones contrasta con la escasa representatividad de las otras versiones menos negativas hacia estos jóvenes.

Como ejemplos de la deriva hacia un Derecho penal de autor, incompatible con el modelo garantista propio de un Estado de Derecho:

21/12/2005. La Vanguardia. Reportaje:

Bajo el titular «Insensibles al horror. Los tres jóvenes que mataron a la indigente aparecen riendo en el vídeo del cajero», se recoge en el texto: «(...) Un *resorte animal* se activó en su interior (...) Uno de los chicos *tendría una estética cercana a la de los grupos ultras*».

(la cursiva es mía)

Así, ya en los primeros momentos de la investigación, se está afirmando en el texto la culpabilidad de los jóvenes («que mataron») y los motivos de sus supuestas acciones (que son unos animales, que posiblemente pertenecen a una ideología neofascista, que son insensibles).

23/12/2005. El Periódico. Reportaje:

«Los asesinos de la mendiga *pegaron a otros indigentes y lo grabaron*»

(la cursiva es mía)

De este modo, tan sólo una semana después de los hechos, el reportaje ya califica como «asesinos» a estos jóvenes, vulnerando claramente la presunción de inocencia, puesto que no han sido aun juzgados. Ligada a esta afirmación, tal vez apoyándola, se alude a que los jóvenes pegaron a otros indigentes y lo grabaron.

En momentos posteriores, pero antes de la condena, parte de los medios de comunicación atribuyen la motivación de los hechos a la ideología neofascista:

24/10/2008: La Vanguardia. Opinativo:

«La ideología sobrevuela el caso y *sería irresponsable negarlo* (...) incluso cuando quienes la toman no son conscientes de ello (...)».

(la cursiva es mía)

27/10/2008. ADN. Reportaje:

Bajo el título «*Más acciones neofascistas*» consta como ejemplo: «o el de María del Rosario (...), una indigente que en diciembre de 2005 fue quemada viva cuando dormía en un cajero de Barcelona».

(la cursiva es mía)

En relación con el tratamiento mediático de la víctima, la identificación de la misma y la exposición de los detalles sobre su vida personal y familiar, hace aflorar un riesgo de revictimización, en este caso no respecto de la víctima directa, que lamentablemente falleció, sino referido a sus familiares, además de poner en jaque los derechos a la intimidad, propia imagen y honor de todos ellos, cuestiones que serán analizadas con posterioridad. Por lo que respecta al caso objeto de estudio, se hizo un especial hincapié en la vida anterior de la víctima, que es identificada por el nombre y los dos apellidos, antes de caer en una situación de indigencia. Parte de los reportajes analizados utilizan el recurso gráfico del fotograma de Rosario entrando en el cajero automático i/o fotografías en las que se observa a la víctima en su etapa vital anterior. Sobre ella se expuso la ocupación laboral que poseía, sus relaciones sentimentales, su situación familiar, los motivos por los cuales se cree que cayó en una situación de indigencia

yla forma en la que progresivamente acabó durmiendo en la calle.

Por ejemplo, en un reportaje titulado «La dama del cajero» (El Periódico, 24/12/2005), ilustrado con diversas fotografías de la víctima, comienza el texto de la siguiente manera:

«¿Quién dijo que uno no puede agonizar víctima del desamor? La madrugada en que tres adolescentes víctimas de sí mismos quemaron viva a M^a Rosario (...), asesinaron a una mujer que ya estaba muerta de amor (...)

El riesgo de revictimización a los familiares de la víctima resulta patente. Así, que la madre y la hija de la víctima observen continuamente en la prensa fotografías de ésta y la exposición pública de su vida privada puede hacerles revivir el suceso traumático y recordar la pérdida de ese familiar. De hecho, en los primeros momentos de atención mediática, un reportaje de El Periódico (21/12/2005) se hace eco de las peticiones de intimidad estos familiares para soportar el dolor. Sin embargo, en algunos medios de comunicación se va más allá, cuestionando en ocasiones, a través de piezas de opinión, el propio dolor de los familiares aludidos, cosa que puede generar un daño emocional añadido a la comisión del delito. Así, como ejemplos:

21/10/2008. La Vanguardia. Opinativo:

«Porque parece mentira que Rosario acabara durmiendo en la calle, a pesar ... que su madre y su hija, que ahora reclaman ante los tribunales, viven en la ciudad».

26/20/2008. La Vanguardia. Opinativo:

«Quizás no pudo hacer nada por evitarlo, pero creo que si me hubiera ocurrido a mí me hubiese pasado las noches sacando a mi madre aunque fuese a la fuerza».

A mayor abundamiento, el único reportaje que se destina a transmitir los sentimientos de la hija de Rosario, acaba con un enunciado («El cuerpo de Rosario, sin embargo, no fue reclamado por nadie durante meses») que podría llegar a cuestionar su dolor, sufrimiento y estima hacia la víctima (*El Periódico*, de 21/10/2008).

Vistos los riesgos que entraña la exposición de las vidas de los implicados en el proceso, personas que, recordemos, eran anónimas antes de producirse los hechos que son noticia, no pretendemos afirmar que la

prensa no pueda ampliar el debate sobre las circunstancias que rodean el hecho, porque en muchas ocasiones del hecho se derivan otros temas que sí merecen una reflexión¹⁸. Así, a raíz de este caso, se prestó mayor atención a la situación de indigencia en la que viven muchas personas, se realizaron estudios para contabilizar cuantas personas padecen esta situación en Barcelona, se recabaron testimonios de personas que viven en la calle, e incluso se informó sobre una posible Ley para adultos desamparados. Además, se originó un debate sobre los motivos que pueden impulsar a los jóvenes a llevar a cabo hechos violentos, un debate que, a mi juicio, no se aprovechó suficientemente para hacer también hincapié en la posible responsabilidad social de educar adecuadamente a nuestros jóvenes. Como excepción a lo que acabamos de indicar, únicamente un reportaje se hizo eco de la corresponsabilidad social:

22/10/2008. El Periódico. Opinativo:

«(...) Pero ¿y nosotros? ¿Realmente podemos afirmar que esa tragedia humana es algo exclusivo de los jóvenes que están siendo juzgados? A menudo la justicia solo es un refugio que nos salva de la necesidad de pensar».

Por consiguiente, la información sobre las circunstancias aledañas al hecho, pero que no constituyen el suceso penal, entraña riesgos y también efectos positivos que deben ser conciliados. En todo caso, entiendo que es exigible que la noticia transmitida se realice con sumo cuidado para no vulnerar el derecho de presunción de inocencia de los imputados, no transmitir exclusivamente una ideología de Derecho penal de autor y del enemigo y no revictimizar a las personas que han podido sufrir las consecuencias traumáticas del delito. Para ello considero que, si lo que se pretende es ampliar el debate a otras circunstancias que pueden ser socialmente relevantes, *no es necesario individualizar e identificar al imputado o a la víctima del delito*. Así, se aconseja que no se publiquen los nombres de las personas implicadas en el delito ni las circunstancias de su vida que puedan conducir a una identificación personal. Del mismo modo, tampoco deberían aparecer las imágenes de los mismos. Toda esta información nada añade al hecho noticiable sino que satisface la mera curiosidad del público y tampoco resulta imprescindible para ampliar el debate a otras cuestiones de interés social. Sobre ello profundizaremos más ade-

18 Dentro de las investigaciones sobre los efectos sociales de los medios de comunicación, los estudios sobre la *agenda-setting* se orientan a estudiar el proceso a través del cual los medios de comunicación, al seleccionar, presentar o incidir en ciertas noticias, pueden determinar los temas acerca de los cuales el público va a hablar. Sobre esta cuestión, vid., GARCÍAARÁN, M./PERES-NETO, L.: «Agenda de los medios y agenda política: un estudio del efecto de los medios en las reformas del Código penal español entre los años 2000-2003», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, enero 2009, p. 264 y ss.; VARONA GÓMEZ, D.: «Medios de comunicación y punitivismo», cit., p. 3 y ss.

lante con ocasión del tratamiento de la identidad y el honor de los acusados y de las víctimas del delito.

3.2. La correlación inversa entre los tiempos de la noticia y los tiempos procesales: ¿rèquiem al secreto de sumario?

Como es sabido, en el proceso penal pueden identificarse, a grandes rasgos, tres momentos importantes: la fase de instrucción o sumario, el juicio oral y la sentencia. En la fase de instrucción, se realizan distintas diligencias de investigación encaminadas a preparar el juicio, para poder establecer después los hechos y la culpabilidad del autor. En lo que aquí interesa, es importante destacar que la fase de instrucción sirve para preparar la siguiente fase, la del juicio oral. Por lo tanto, *en la instrucción no se prueba la comisión de un delito*, sino que se prepara todo el material para que luego pueda ser probado en el juicio oral. Más importante resulta este último, donde se practica la prueba delante del Juez o Tribunal (principio de inmediación), oyendo a todas las partes (principio de contradicción) y disponiendo éstas de idénticas posibilidades de defensa de sus argumentos (principio de igualdad de armas). Una vez finalizado el juicio oral, y teniendo en cuenta *el conjunto de las pruebas practicadas*, el Juez o Tribunal dicta sentencia, donde se establecen los hechos y la responsabilidad penal de los intervinientes en el delito. En definitiva, el momento más importante en el proceso penal es la sentencia, donde se establecen los hechos y la responsabilidad del autor, en base a la prueba practicada en el juicio oral.

En cambio, en la actual sociedad de la información, la rapidez de la noticia resulta esencial. No sólo es importante conocer los hechos, sino acceder a ellos casi en el mismo momento en el que se están produciendo. Así, la perentoriedad de la noticia hace que los tiempos del proceso penal y los tiempos de los medios de comunicación sean inversos. Además, tal vez resulte más atractiva la fase de instrucción desde el punto de vista periodístico, puesto que supone el descubrimiento al público de aquello que aun no es conocido o que

resulta de difícil acceso, mientras que la fase del juicio oral, al regirse por el principio de publicidad, puede ser accesible a la ciudadanía que tenga interés en el suceso y a los medios de comunicación.

Por lo tanto, se dedicará mucho mayor espacio e importancia informativa a la instrucción del caso y en menor medida al juicio oral o plenario, constituyendo la sentencia la noticia menos difundida. En definitiva, *en el momento en el que se establecen los hechos y la responsabilidad de los autores es donde los medios de comunicación prestarán menos atención informativa*. Este esquema inverso se ha comprobado en el caso objeto de estudio. Aun cuando la investigación propuesta ha utilizado el método cualitativo, el análisis de todas las noticias aparecidas a lo largo del proceso penal en determinados medios de comunicación ha permitido establecer la importancia que éstos han prestado al crimen del cajero en las distintas fases procesales¹⁹. Del total de las piezas analizadas (106), 60 se corresponden con el periodo anterior al juicio oral (un 56,6%); 22 se hacen eco de lo acontecido en el juicio oral (un 31,13%) y sólo 13 piezas hacen referencia a las distintas sentencias (13%), teniendo en cuenta que en este caso existen tres.

Esta relación inversa entre la importancia de las fases procesales y la importancia de la noticia no es baladí, sino que implica una serie de riesgos y disfunciones. En primer lugar, debe advertirse que el alcance del principio de publicidad y, por lo tanto, la posibilidad de que la prensa se haga eco de las informaciones sobre los hechos, es distinto en función de si se está ante la fase de instrucción de un caso de cuando el procedimiento se encuentra en el estadio del juicio oral.

Las normas internacionales de obligado cumplimiento para España (art. 10.2 CE) indican que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente ante un Tribunal independiente e imparcial. Con todo, se precisa que en una sociedad democrática, se podrá prohibir la presencia de la prensa y del público cuando así lo exija el interés de la vida privada de las partes o, excepcionalmente, cuando la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia²⁰. Por su parte, el art. 24.2 CE reconoce que

19 En el caso estudiado, la fase de instrucción que es objeto de cobertura mediática puede situarse entre la madrugada del 15 al 16 de diciembre de 2005 —momento en el que ocurren los hechos— hasta el 21 de enero de 2006. En este periodo se analizan las primeras diligencias de investigación: detención de los jóvenes, prisión provisional de los mismos, autopsia de la víctima, interrogatorio de posibles testigos y aparición del vídeo del cajero. En 2006 se produce una condena al menor de edad por parte de la Titular del Juzgado de Menores núm. 6 de Barcelona, continuando el proceso penal abierto para los jóvenes mayores de edad. El 19 de octubre de 2008 comienza el juicio oral para estos dos jóvenes, que son condenados en primera instancia el 5 de noviembre de 2008. Posteriormente esta sentencia es recurrida y el Tribunal Supremo la confirma en diciembre de 2009.

20 Así, el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 establece que «La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una

todos tienen derecho a un proceso público y con todas las garantías, mientras que el art. 120.1 CE establece que «Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que se prevean en las leyes del procedimiento²¹». De este modo, se reconoce constitucionalmente el principio de publicidad en el proceso penal, un principio proveniente de la ilustración y pensado como garantía del justiciable frente a los posibles abusos y arbitrariedades del poder judicial. La publicidad, en definitiva, constituye una suerte de control social informal sobre la actividad judicial, puesto que «la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial ...» (art. 117.1 CE). Con todo, como hemos indicado con anterioridad, el alcance del principio de publicidad es diverso en función de la fase procesal en la que se encuentre el asunto penal. Así, mientras que la fase de plenario es pública²² —salvo algunas excepciones— en la instrucción rige como regla general el secreto para los terceros que no formen parte del proceso. Según el art. 301 LECrim, «Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral con las excepciones determinadas en la presente Ley».

Ello no contradice las previsiones constitucionales o internacionales acabadas de exponer, puesto que la garantía de publicidad —con las excepciones que en ellas se contienen— se refiere a la fase de oralidad

del proceso. Así, como indica MORALES PRATS²³, existe en la fase de instrucción dos tipos de secreto. Un secreto externo (*extrapartes*), al que hace referencia el art. 301 LECrim antes aludido, el cual se refiere al secreto hacia fuera, esto es, el dirigido a todos que no sean parte del proceso penal. En cambio, el secreto interno (*intrapartes*) es el que afecta exclusivamente a las partes del proceso, pudiéndolo acordar el Juez mediante auto por motivos excepcionales y por una duración que no puede exceder de un mes (art. 302 LECrim).

El secreto de sumario no constituye una finalidad en sí misma, sino que es instrumental para la consecución de otros objetivos. La razón por la cual se estableció el secreto del sumario externo, como vestigio del sistema inquisitivo en la instrucción, reside en la finalidad de garantizar el éxito de la investigación judicial, tal y como consta en la exposición de motivos de la originaria LECrim de 1882²⁴. Sin embargo, en la actual sociedad de la información, el secreto *extrapartes* puede contribuir a garantizar ciertos derechos fundamentales²⁵, como la presunción de inocencia, el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los intervinientes en el proceso —principalmente de los imputados y de las víctimas— así como la evitación de juicios paralelos o, mejor dicho, juicios sociales anticipados, que resultan del todo punto ilegítimos.

sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia». De modo similar, el art. 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 13 de abril de 1977 dispone que «La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores».

21 En el mismo sentido, cfr., art. 232 LOPJ donde se establece además que excepcionalmente por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

22 El art. 680 de la LECrim establece que los debates del juicio oral serán públicos bajo pena de nulidad, aun cuando el presidente podrá mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad, orden público o de respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia.

23 Vid., MORALES PRATS, F.: «Garantías penales y secreto sumarial», *La Ley*, Tomo II, 1985, p. 1260 y ss.

24 Así, en la Exposición de Motivos del RD 14 septiembre de 1882, reza lo siguiente: «Es difícil establecer la igualdad absoluta de condiciones jurídicas entre el individuo y el Estado en el comienzo mismo del procedimiento, por la desigualdad real que en un momento tan crítico existe entre uno y otro; desigualdad calculadamente introducida por el criminal y de que éste sólo es responsable. Desde que surge en su mente la idea del delito, o por lo menos desde que, pervertida su conciencia, forma el propósito deliberado de cometerle, estudia cauteloso un conjunto de precauciones para sustraerse a la acción de la justicia y coloca el Poder público en una posición análoga a la víctima, la cual sufre el golpe por sorpresa, indefensa y desprevenida. Para restablecer, pues, la igualdad en las condiciones de la lucha, ya que se pretende por los aludidos escritores que el procedimiento criminal no debe ser más que un duelo noblemente sostenido por ambos combatientes, menester es que el Estado tenga alguna ventaja en los primeros momentos, siquiera para recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad de su autor».

25 Sobre esta cuestión, vid., Instrucción 3/1993 de la Fiscalía General del Estado. Más ampliamente, OTERO GONZÁLEZ, M.P.: *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, p. 29 y ss.; ONERES RUIZ, J.C.: *Libertad de información y proceso penal ...*, cit., p. 230 y ss.;

En definitiva, para los terceros que no formen parte del proceso penal, rige el principio de publicidad como regla general únicamente en la fase del juicio oral, mientras que, en la fase de sumario, todas las diligencias son secretas. Éstas sólo podrán ser conocidas por las partes del proceso salvo que, por motivos excepcionales y por un tiempo limitado, acuerde el Juez el secreto del sumario. Por lo tanto, *para la ciudadanía, que no forma parte del proceso, es indiferente que el Juez haya decretado el secreto de sumario, porque todos los sumarios son secretos*. Así, según la ley rituarial, al ciudadano no le asiste un derecho a estar informado en la fase sumarial.

Sin embargo, *es precisamente en el momento en el que los medios de comunicación prestan mayor atención informativa cuando rige el llamado secreto de sumario*. Así, este secreto *extrapartes* es claramente incumplido por todos los medios de comunicación y por otros profesionales —como por ejemplo la policía judicial— que pueden tener conocimiento directo del proceso y transmitir los datos a los medios, violando en ocasiones el deber de sigilo que les impone su profesión²⁶. En el caso del crimen del cajero, desde fechas muy recientes a los hechos, por lo tanto en fase de instrucción, la prensa recoge con todo lujo de detalles las investigaciones sobre el mismo: atestado policial, declaraciones de los vecinos, autopsia y análisis forense, declaraciones de abogados y familiares de los detenidos, parte del contenido de la primera declaración del menor de edad ante los Mossos d'Esquadra y, sobre todo, la difusión del vídeo del cajero.

Todo ello genera una situación kafkiana. Ante el teórico absoluto secreto sumarial *extrapartes*, se alza la realidad mediática, ávida en ofrecer al público todo lujo de detalles acerca de la instrucción de los asuntos penales, existiendo además un patente divorcio entre las previsiones legales y el conocimiento que sobre las mismas poseen los ciudadanos. Así, parece que el público entiende

como secreto del sumario el llamado secreto *intrapartes*, que acuerda el Juez de Instrucción en casos excepcionales²⁷. Fuera de estos casos, se considera erróneamente que la información mediática puede ser ilimitada.

Esta situación entiendo que se produce debido a diversos factores, entre los cuales se destaca la interpretación del Tribunal Constitucional acerca del secreto instructorio y la ausencia de una respuesta sancionatoria clara y efectiva frente a la vulneración del secreto externo por parte de personas ajenas a la condición de funcionario público o que no formen parte del proceso.

Por lo que respecta a la primera cuestión, el Tribunal Constitucional considera conveniente *«que la comunidad sea informada sobre sucesos de relevancia penal, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad, extendiéndose aquella relevancia a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo»*²⁸. Por ello, las excepciones en la publicidad a las que alude el art. 120.1 CE no pueden entenderse como un «apoderamiento en blanco al legislador», porque la publicidad se encuentra ligada a ciertos derechos fundamentales (derecho a un proceso público, derecho a recibir libremente información), mientras que identifica el secreto del sumario exclusivamente con la función inquisitiva de asegurar la represión del delito²⁹. Por consiguiente, entiende que el secreto del sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso determinadas diligencias sumariales. De este modo, el mal entendido secreto del sumario equivaldría, según el Tribunal, a crear una atípica e ilegítima «materia reservada» sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción

26 Así, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, establece en su artículo 5 como uno de los principios básicos de actuación el secreto profesional, de manera que deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. Por su parte, el art. 7 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del *Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía*, califica como falta muy grave la publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia (apartado g) y la violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica (apartado h). De manera similar, el art. 68 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de *la Policía de la Generalidad — Mossos d'Esquadra* establece como falta muy grave la publicación o la utilización indebida de secretos declarados oficiales por Ley o calificados como tales, así como la violación del secreto profesional (apartado m).

27 Así lo afirma, CORTÉS BECHIARELLI, E.: «Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable», *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 21, 2003, p. 130.

28 Cfr., entre otras, STC 185/2002, de 14 de octubre.

29 Vid., STC 13/1985, de 31 de enero, FJ 3º.

el órgano judicial, y no sobre las «actuaciones» del órgano que constituyen el sumario.

Teniendo en cuenta que el secreto del sumario es conforme a la Constitución, pero no se encuentra, sin embargo, impuesto o exigido directamente por la Constitución, se requiere, a juicio del alto Tribunal, de una interpretación estricta del mismo. Y dicha interpretación restrictiva consiste en considerar contrario al secreto del sumario exclusivamente la difusión o comunicación de datos que hayan sido obtenidos ilegítimamente, esto es, en la medida en que suponga una «revelación indebida». Por lo tanto, el secreto del sumario se refiere sólo a las diligencias que lo constituyen³⁰. Una interpretación *a contrario*, permite entonces la publicación de noticias sobre hechos que, aunque sean contenido del sumario, se hayan obtenido por fuentes distintas al proceso. Por ejemplo, nada impide que imputados, víctimas, testigos o peritos que hayan declarado ante el Juez de instrucción acudan a los medios de comunicación para relatar su contenido³¹.

El segundo de los factores por los que consideraba que el secreto de sumario externo era incumplido es la ausencia de una respuesta sancionatoria clara y efectiva frente a su infracción por aquellos sujetos que no forman parte del proceso o no sean funcionarios públicos. Es decir, planteamos la siguiente cuestión: ¿existe una

respuesta sancionatoria para el periodista que publique datos del proceso de instrucción?

Por lo que respecta a las sanciones penales, los tipos contra la Administración de justicia³² y contra la Administración de pública³³ existentes no pueden ser generalmente aplicados, puesto que exigen en su mayoría la condición de funcionario público del sujeto activo³⁴, debiéndose tener en cuenta también la doctrina constitucional acerca del secreto instructorio. Además, ante una eventual conducta típica del periodista, ésta podría quedar justificada por el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo o cumplimiento de un deber del art. 20.7 CP, por lo que, en definitiva, las únicas limitaciones del periodista son las que se derivan de su derecho a la información, esto es, la veracidad, el interés general y el respeto a la dignidad de la persona³⁵. Queda la posibilidad de aplicar la sanción prevista en el art. 301 LECrim, consistente en una multa de 250 a 2.500 pesetas. Huelga cualquier comentario acerca de la exigua cuantía de la multa y la falta de eficacia preventiva de la misma.

Ante este estado de la cuestión, parece que el secreto de sumario *extrapartes* al que obliga el art. 301 LECrim precisaría de una reforma, ya que éste fue introducido en 1882, momento en el cual la reflexión sobre el papel de los medios de comunicación era, lógicamente, inexistente³⁶. Sin embargo, de proponer que el secreto

30 Ob. cit.

31 En este sentido, BARBERO ORTEGA, A.: «Juicios paralelos y Constitución: su relación con el periodismo», *Ámbitos*, n.º 6, 2001, p. 176.

32 Nos referimos en este caso al art. 466 CP que sanciona a quien revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial. Este precepto no puede aplicarse en el supuesto propuesto, según gran parte de la doctrina, porque se refiere al secreto sumarial *intrapartes* y se trata de un delito especial, que únicamente puede realizarlo aquellos que formen parte del proceso o sean funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Sobre estas cuestiones, vid., más ampliamente, OTERO GONZÁLEZ, M.P.: *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos*, cit., p. 294 y ss.; CUENCA GARCÍA, M.J.: *La función de abogados y procuradores y los intereses de los clientes*, Aranzadi, Navarra, 2007.

33 En este caso, podría plantearse la aplicación del art. 418 CP, referido al particular que aprovechase para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad. Según OTERO GONZÁLEZ, podría subsumirse en este precepto la conducta del periodista que, por ejemplo, ha obtenido la información sumarial de un funcionario público y aprovecha económicamente el contenido del mismo (Vid., OTERO GONZÁLEZ, M.P.: *Protección penal del secreto ...*, cit., p. 289). Con todo, debe tenerse en cuenta el concepto de secreto de sumario y la interpretación que sobre el mismo realiza la jurisprudencia en la actualidad. Sin embargo, la referencia en el tipo penal junto al «secreto» a las «informaciones privilegiadas» supone una extensión del tipo con contornos imprecisos. Así, se plantea doctrinalmente la subsunción en este delito de la divulgación de las investigaciones que realiza la policía judicial, el atestado, los datos que recaban los peritos antes de emitir su informe, siempre que afecten al bien jurídico protegido en el tipo penal (Vid., en este sentido, OTERO GONZÁLEZ, *Protección penal del secreto sumarial ...*, cit., p. 240).

34 Me refiero al art. 417 CP que sanciona a la autoridad o funcionario público que revele secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados. Con todo, parte de la doctrina acepta la participación del *extraneus* en este delito especial propio, de manera que respondería penalmente el periodista que induce a un funcionario público a revelar secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados. Cfr. OTERO GONZÁLEZ, M.P.: *La protección penal del secreto sumarial ...*, cit., p. 204 y ss.

35 GARCÍA ARÁN, M.: «La protección del Estado como límite penal a las libertades de información y expresión», en AA.VV.: *Libertad de expresión*. Departamento de Ciencia Política y Derecho Público UAB— Anuario 1990, UAB-PPU, 1009, p. 81.

36 En este sentido, el *Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal*, de 27 de julio de 2011, aborda en el Capítulo II del Título III la publicidad de las actuaciones (arts. 110 a 115). Se trata de una regulación que, a tenor de su Exposición de motivos, pretende conciliar

del sumario no sea tan absoluto a que la libertad de información en la fase de instrucción sea en la práctica ilimitada, va un gran paso. Y ello porque la información sobre los asuntos en fase de instrucción es aun más delicada, de manera que deberían extremarse las precauciones para no infringir derechos constitucionales de las partes implicadas y no propiciar un juicio paralelo en el que se establezca social y mediáticamente la culpabilidad de los imputados antes de que éstos sean enjuiciados por un Juez o Tribunal, únicos competentes para ello.

Así pues, la cuestión fundamental residirá en dilucidar hasta qué punto se podría informar de los hechos en la fase sumarial de manera que no queden comprometidos otros derechos y valores jurídicos constitucionales. Entiendo que *de lege ferenda* el secreto del sumario externo, partiendo de un anclaje constitucional, debería ser objeto de revisión y de mayor precisión. Ello contribuiría a dotar de mayor seguridad jurídica a los medios de comunicación que informan sobre asuntos penales y también a los participantes en el proceso penal que transmiten informaciones a los medios sobre el contenido de la instrucción. Una vez definido mejor el secreto de sumario externo, debería modificarse la sanción prevista en el art. 301 LECrim. A parte de adaptar el importe de la multa allí prevista, cabría meditar sobre la posibilidad de prever otras consecuencias jurídicas que quizás resultarían más efectivas en estos casos, como las limitaciones temporales del ejercicio de la profesión, en el marco de una deseable regulación del estatuto del periodista.

Con todo, resulta discutible la introducción de tipos penales que sancionen la vulneración del secreto del sumario externo por parte de cualquier persona. En primer lugar, ello podría ser interpretado como una ley

mordaza³⁷. Pero sobre todo, las dudas acerca de la reforma penal recaen sobre los propios fundamentos y límites del *ius puniendi*. Así, desde el punto de vista del principio de *ultima ratio*, carecería de legitimidad la intervención punitiva si previamente no han fracasado otras ramas del ordenamiento jurídico menos incisivas. En este caso, no es que las medidas pre-penales hayan fracasado sino que éstas prácticamente han sido inexistentes. Antes de acudir al Derecho penal, para que éste legitime su intervención, deberían ensayarse otros instrumentos como la autorregulación o las sanciones administrativas. Finalmente, en los casos más graves, ya existen tipos penales que, con una interpretación diversa de aquello que se entiende por sumario, o con una mayor precisión legislativa de su concepto, podrían ser útiles en los casos más graves. En este sentido, se propone una nueva interpretación del secreto de sumario que supere la concepción formalista mantenida en la actualidad por el Tribunal Constitucional. Así, deberían quedar amparados por el secreto instructorio *extrapartes* no sólo las diligencias sumariales sino, además, el contenido de la investigación³⁸.

En definitiva, siguiendo a ROXIN³⁹, debería ser suficiente que se hicieran públicos los distintos avances formales realizados durante la fase instructoria, careciendo de interés público informativo justificado los detalles sobre los avances del sumario, puesto que se corre el grave riesgo de influir con prejuicios en el proceso y lo único realmente decisivo es lo que acontece en el juicio oral, bajo el control del principio de publicidad. Este criterio es también acogido por la Fiscalía General del Estado, en la Instrucción 3/2005, *sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación*. En ella se indica que es suficiente con hacer públicas la interposición de la denuncia o la que-

la libertad de información y la eficacia real de la presunción de inocencia. Así, se establece como principio general que las actuaciones del procedimiento de investigación sólo serán públicas y accesibles para las partes personadas, aun cuando podrá facilitarse a los medios de comunicación ciertas informaciones siempre y cuando «exista un interés informativo relevante». Para ello, se identifica claramente cuál es la fuente de información oficial de los asuntos penales, que recae en el Ministerio Fiscal, al cual el Anteproyecto también le atribuye la dirección de la investigación oficial. Así, la Policía Judicial no puede realizar ninguna comunicación a los medios que no haya sido previamente autorizada por el Fiscal responsable de la investigación (art. 111 del Anteproyecto). Con todo, se establece en el Anteproyecto una serie de informaciones prohibidas, como son: las actuaciones del procedimiento que aún no se hayan notificado a las partes afectadas o a las que éstas no hayan podido tener acceso por causas que no les sean imputables; tampoco se podría facilitar, como regla general, ni la identidad ni las imágenes de los investigados, de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento y en ningún caso la información puede contener datos o elementos que puedan conducir a la identificación de las víctimas o de los testigos menores de edad; Se evitará toda mención a las circunstancias del delito que puedan comportar un atentado a la dignidad de la víctima o los datos que puedan causarle un perjuicio innecesario; y, en ningún caso, podrá difundirse el contenido de las diligencias de investigación (art. 113 del Anteproyecto).

37 En esta línea, CORTÉS BECHIARELLI, E.: «Un paso trascendente a la necesaria regulación legal de los juicios paralelos: A propósito de la STC 139/2007, de 4 de junio», *Revista de Derecho de Extremadura*, n.º 1, 2008, p. 89.

38 En el mismo sentido, BARBERO ORTEGA, A.: «Juicios paralelos ...», cit., p. 176.

39 ROXIN, C.: «El proceso penal y los medios de comunicación», *Revista del Poder Judicial*, Noviembre, 1999, p. 90.

rella, la detención, la adopción de medidas cautelares, etc., careciendo de interés público informativo los detalles de la instrucción o los resultados de las distintas diligencias de investigación.

Diferente es, en cambio, la fase de oralidad del proceso, donde rige el principio de publicidad. Aun cuando el análisis de esta cuestión no es objeto directo de esta investigación, cabe poner de manifiesto que, si bien en un primer momento este principio existe como garantía del acusado en orden a evitar la arbitrariedad y como control difuso de la ciudadanía sobre la Administración de justicia, paradójicamente se ha convertido en la actualidad en un principio que puede poner en jaque algunos derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso y otros intereses dignos de tutela, como la serenidad en el enjuiciamiento de los asuntos penales. Por ello, sin negar la publicidad del proceso y el derecho del periodista a acceder a la fuente de la noticia, esto es, a la sala de vistas, entiendo que se debería proceder a una regulación más detallada en cuanto a la forma de acceder a las vistas y a la manera en la que los medios de comunicación pueden transmitir la información sobre lo acontecido allí. Además, con el fin de contener el riesgo de un juicio paralelo, debería evitarse la práctica consistente en recabar testimonios periodísticos de acusados, víctimas, testigos o peritos fuera del proceso mientras éste se está desarrollando. En este sentido se pronuncia el Consejo de lo Audiovisual de Cataluña, el cual recomienda que, en ausencia de una deseable regulación, las empresas de televisión se abstengan durante el juicio oral de programar la intervención de personas que constituyan medios de prueba de las que tiene que valerse el Tribunal, en especial los peritos y testigos⁴⁰.

La segunda de las disfunciones que puede originar los distintos tiempos del proceso penal y los tiempos de los medios de comunicación, es el tratamiento como si fueran pruebas de simples informaciones o investigaciones policiales o declaraciones de vecinos fuera del proceso y en fase sumarial. Ello fomenta un juicio paralelo de condena a los autores antes incluso de que se haya iniciado el juicio por los hechos. Como ya se ha indicado, no se trata de pruebas de los hechos sino de meros datos que pueden ser considerados posteriormente como prueba en el juicio oral.

Así, ejemplos de lo expuesto en el caso del crimen del cajero:

21/12/2005. Diario La Vanguardia.

«Pruebas: los Mossos d'Esquadra han hallado la ropa que llevaban los tres detenidos»

07/01/2006. El Periódico: Otro vídeo acusa a un homicida de la indigente

«Una nueva grabación ha confirmado las sospechas de que los jóvenes que apalearon y quemaron viva a una indigente en un cajero llevaban meses agrediendo a indigentes en Barcelona».

09/01/2006. El Periódico

Sobre la premeditación, se afirma: «Pero *está más que probado* teniendo en cuenta que los tres acusados regresaron a la entidad bancaria tres horas después de la primera vejación...»

(las cursivas son mías)

3.3. El respeto a los derechos de la personalidad de los procesados y de las víctimas del delito

El derecho a la información puede colisionar con los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, previstos en el art. 18 CE, también como derechos fundamentales. Veamos a continuación el tratamiento que han recibido estos derechos en la prensa referida al crimen del cajero y las previsiones normativas y deontológicas existentes sobre la materia.

a) Imputados menores de edad

En relación con los imputados, en el caso objeto de estudio cabe realizar una distinción entre el menor de edad y los jóvenes. En cuanto al menor de edad, no aparecen imágenes o, en las que aparecen, se utilizan mecanismos de distorsión de las mismas para que el menor no pueda ser identificado⁴¹. Al referirse a él se utiliza la expresión «menor de edad» o «menor» o bien se menciona su nombre y las iniciales de sus apellidos. Y es que la infancia y la juventud, reciben un reconocimiento constitucional como límite a la libertad de información y de expresión explícitamente en el art. 20.4 CE.

Este abordaje mediático de la identidad del menor es, en principio, acorde con la legislación y las recomendaciones, tanto internacionales como nacionales, que existen sobre la materia. Así, en cuanto al marco internacional, la Recomendación (2003)13 del Consejo

40 Cfr. Recomendación tercera del *Dictamen del Consejo de lo Audiovisual de Cataluña* 6/97, sobre la celebración de juicios y su tratamiento por Televisión.

41 Este es el caso del Reportaje de La Vanguardia, de 22/04/2006.

de Europa *sobre la difusión de informaciones por los medios en relación con los procedimientos penales*, establece en el artículo 8 que deberá ofrecerse una protección especial a los menores de edad sospechosos, acusados o condenados⁴². Por su parte, en las denominadas *Reglas de Beijing* de Naciones Unidas, se establece que, en principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente⁴³. Por lo que respecta a la legislación nacional, la LO 1/1996 *de protección jurídica del menor*, establece que «se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar un menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales»⁴⁴. Y en el ámbito autonómico, la Ley 22/2005, de 29 de diciembre *de la Comunicación audiovisual de Cataluña* prohíbe la publicación del nombre, la imagen y otros datos que permitan identificar a los menores cuando puedan quedar afectados su honor, intimidad o imagen y, de modo particular, si aparecen o pueden aparecer como víctimas, testimonios o inculcados con relación a acciones ilegales⁴⁵.

También los códigos deontológicos periodísticos se refieren con frecuencia específicamente al menor de edad. En esta línea, el *Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España* menciona la especial atención en el tratamiento mediático del menor de edad en cuanto al respeto de la intimidad,

imagen y presunción de inocencia. En cuanto a este último derecho, se establece que el periodista deberá abstenerse de entrevistar, fotografiar o grabar a los menores de edad sobre temas relacionados con actividades delictivas⁴⁶. En el ámbito autonómico, la *Declaración de Principios de la Protección Periodística de Cataluña*, alude al especial cuidado que se debe profesar en relación con la información que afecte a menores, evitando difundir su identificación⁴⁷.

Sin embargo, una vez el menor fue condenado y alcanzó la mayoría de edad, es tratado en algún reportaje por el nombre y primer apellido⁴⁸. Este hecho merece una reflexión. Cierto es que la identificación se produce una vez el menor ha sido condenado y ha cumplido la mayoría de edad. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el tratamiento penal que recibió fue el de la Ley que regula la responsabilidad penal del menor y, por lo tanto, se le impusieron unas medidas que contiene esta Ley, encaminadas de manera más incisiva en la educación y la resocialización. Este propósito que se contempla con mayor intensidad en los casos en los que el sujeto, *cuando realiza los hechos*, es menor de edad, se puede ver dificultado con una identificación mediática a partir del cumplimiento de su mayoría de edad.

b) Imputados mayores de edad

Por otra parte, en el caso de los jóvenes acusados, se utilizan ampliamente las imágenes de los fotogramas del vídeo del cajero⁴⁹, además relacionando las fotografías con los nombres de los mismos. En las primeras

42 Concretamente, en el principio 8 se recomienda que «La fourniture d'informations sur les personnes suspectées, accusées ou condamnées, ainsi que sur les autres parties aux procédures pénales devrait respecter leur droit à la protection de la vie privée conformément à l'article 8 de la Convention. Une protection particulière devrait être offerte aux parties qui sont des mineurs ou d'autres personnes vulnérables, aux victimes, aux témoins et aux familles des personnes suspectées, accusées ou condamnées. Dans tous les cas, une attention particulière devrait être portée à l'effet préjudiciable que la divulgation d'informations permettant leur identification peut avoir à l'égard des personnes visées dans ce Principe»

43 Art. 8.2 de las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores*, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

44 Cfr., art. 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, *de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

45 Vid., art. 81.1 de la Ley 22/2005.

46 Vid., punto 4 d) y 6 del Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España, aprobado en Asamblea General celebrada en Sevilla el 23 de noviembre de 1993.

47 Concretamente, el Principio 11 de la mencionado documento declara que se debe «Tractar amb especial cura tota informació que afecti a menors, evitant difondre la seva identificació quan apareixen com a víctimes (excepte en el supòsit d'homicidi) testimonis o inculcats en causes criminals, sobretot en assumptes d'especial transcendència social, com és el cas dels delictes sexuals. També s'evitarà identificar contra la seva voluntat les persones pròximes o parents innocents d'acusats o convictes en procediments penals».

48 Cfr., 22/10/2008. ADN. Reportaje; 12/11/2008. El Periódico. Reportaje.

49 Estos jóvenes aparecen reconocibles en los fotogramas de vídeo del cajero en las siguientes piezas periodísticas: 23/12/2005. La Vanguardia. Reportaje; 23/12/2005. El Periódico. Reportaje; 04/01/2006. La Vanguardia. Reportaje; 05/01/2006. La Vanguardia. Reportaje; 05/01/2006. El Periódico. Reportaje; 06/01/2006. La Vanguardia. Reportaje; 09/01/2006. El Periódico. Reportaje; 12/02/2006. La Vanguardia. Opinativo; 22/04/2006. La Vanguardia. Reportaje; 27/04/2006. El Periódico. Reportaje; 20/12/2006. El Periódico. Reportaje;

noticias referentes al caso, generalmente la prensa se refiere a ellos por el nombre y las iniciales de los apellidos. Posteriormente, pero en alguna ocasión en fechas muy tempranas de la investigación, la prensa analizada se refiere a los jóvenes utilizando su nombre y los dos apellidos y, en ocasiones, los apodos que utilizan. Así, el recurso a las imágenes de la secuencia del cajero es frecuente para ilustrar las noticias en todas las fases del procedimiento penal, especialmente en los momentos previos al juicio. Cuando comienza el plenario, estas imágenes son combinadas o sustituidas por los jóvenes en el «banquillo», declarando ante el Tribunal o saliendo de sus dependencias.

Además, se ha observado en las piezas analizadas algunos calificativos a los jóvenes innecesarios para transmitir la información, que podrían calificarse como atentatorios contra el derecho al honor, al atribuir a los jóvenes la condición de verdugos o diablos.

10/01/2006. La Vanguardia.

«Ni la víctima ni sus *verdugos* encajan en nuestros estereotipos».

15/01/2006. La Vanguardia. Revista:

«Rosario (...) fue asesinada el 16 de diciembre pasado en un cajero del barrio de Sant Gervasi, donde dormía. Sus tres *verdugos* la golpearon y le prendieron fuego tras rociarla con disolvente».

(las cursivas son mías)

En cuanto al tratamiento que reciben de «diablos», destacamos como práctica periodística que debería evitarse un reportaje de La Vanguardia, publicado el 4 de enero de 2006. En él, y bajo el título «*El diablo en la Via Augusta. El crimen del cajero despierta fantasmas que atentan contra toda lógica por la aparente normalidad de la víctima y los acusados*», se puede observar una composición gráfica formada por el escenario del cajero, con unas flores en memoria a la víctima y las fotografías de los dos jóvenes acusados, que son identificados por sus nombres al pié de la fotografía. Por la composición de la misma, asociando el titular «el diablo» con las caras de los dos jóvenes, la inquietante afirmación de que el crimen «despierta fantasmas» y el escenario del cajero con las flores en memoria de la víctima, parece plausible la condena periodística de los jóvenes y la demonización de los mismos, por mucho que se refiera a ellos en el texto como «acusados». Pero

además, debemos destacar que se trata de un reportaje de información y, por lo tanto, sometido a límites distintos y más estrictos de los que se establecen para la libertad de expresión en las piezas de opinión⁵⁰.

En realidad, el texto narra del testimonio de una persona en situación de indigencia, que atribuye todas las agresiones que ha sufrido a «Satanás». Sin embargo, más allá del testimonio, la demonización de los acusados no sólo se produce por la composición gráfica, sino que además el periodista asume en el texto el relato del testimonio, aplicándolo al caso del crimen del cajero:

«También tuvo sus *diablos personales* María del Rosario ..., de 50 años, quien a primeras horas del 16 de diciembre, encontró la muerte en un cajero de la calle Guillem Tell, donde dormía».

(la cursiva es mía)

Otro de los posibles riesgos que podría presentar una identificación mediática de los imputados es, en el caso que nos ocupa, la propia integridad personal de los mismos. Así, en un reportaje publicado en La Vanguardia el 24/12/2005: «*Agresiones y rapado al cero en prisión. Dos detenidos por el asesinato de la indigente sufren la “ley de la cárcel” en la Trinitat*», se informa de que uno de los jóvenes que se encuentra en prisión preventiva podría haber sufrido alguna agresión:

«Uno de ellos, que las fuentes consultadas no pudieron especificar, ha sufrido ya alguna agresión. “Le han roto la boca” señalaron ayer. Al otro acusado le han rapado la cabeza (...) Están pagando fuera de la ley y por adelantado una culpa que los jueces todavía no han sentenciado. El testimonio casi inapelable de una grabación del vídeo los ha dejado muy cerca de una condena».

En ningún momento la prensa planteó que la posible difusión de los fotogramas del vídeo del cajero ha permitido identificar a los procesados y que esta identificación podría haber influido en las supuestas represalias, totalmente injustificables, de los internos de la cárcel de la Trinitat donde se encontraban. En cambio, el mismo medio de comunicación sí que valora positivamente, en diversas ocasiones, la difusión del vídeo y la identificación de los procesados en punto a facilitar la investigación en curso:

06/01/2006. La Vanguardia. Reportaje: «La enorme repercusión pública ... ha proporcionado a los Mossos d'Esquadra de contar con nuevos testigos».

11/03/2008. ADN. Reportaje; 12/03/2008. La Vanguardia. Reportaje; 20/10/2008. La Vanguardia. Reportaje; 11/11/2008. AND. Reportaje; 12/11/2008. El Periódico. Reportaje; 19/12/2008. El Periódico. Reportaje.

50 Sobre las diferencias entre el derecho a la información y el de expresión y su distinta configuración y límites, vid., por todos, MUÑOZ LORENTE, J.: *Libertad de información y derecho al honor en el Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

21/01/2006. La Vanguardia. Reportaje: «De hecho, tras publicarse la foto de Ricard en los medios de comunicación, una persona se presentó ante los Mossos y les contó que había reconocido a este joven como el que lanzó un contenedor a un mendigo de Gràcia el pasado 27 de noviembre».

Ante este tratamiento mediático surge la cuestión: ¿Es necesario o conveniente publicar nombres o fotografías de los imputados en un delito? Frente al derecho del ciudadano a ser informado y la correlativa libertad de información del periodista, se alza la posible afectación a otros derechos fundamentales e intereses de la justicia, que deben ser ponderados, sobre todo aquellos derivados de la dignidad humana, como son los derechos al honor, intimidad y propia imagen, previstos expresamente como límite a la libertad de información en el art. 20.4 CE y reconocidos en el art. 18 CE como derechos fundamentales. Aun cuando se trata de derechos autónomos, de manera que la vulneración de uno no supone la vulneración de los restantes⁵¹, en este caso resulta de especial interés analizar el tratamiento de la identidad de los imputados, que se manifiesta principalmente con la tutela de la propia imagen, puesto que ésta constituye una de las fuentes más importantes de identificación.

Estos derechos reciben protección civil a través de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, *de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* y en vía penal, en los Títulos X y XI del Código penal. Con todo, en el caso que nos ocupa, para valorar si existe una intromisión ilegítima en estos derechos de la personalidad, será ne-

cesaria una ponderación del honor, intimidad y propia imagen con el derecho, también fundamental, a comunicar y recibir libremente información ya que ninguno de estos derechos son de carácter absoluto. Aun cuando dicha ponderación debe realizarse en cada caso concreto, expondremos a continuación las líneas generales que establece el Tribunal Constitucional para resolver el conflicto.

Superada una interpretación gramatical del art. 20.4 CE, en la que el Tribunal Constitucional entendía prevalentes los derechos de la personalidad sobre el Derecho a la información⁵², parece consagrarse desde finales de los 80 una posición privilegiada de la libertad de información, al considerar que su valor trasciende al que es común y propio de otros derechos fundamentales. Así, el Alto Tribunal utiliza expresiones como «valor superior o de eficacia irradiante», «posición prevalente», «mayor jerarquía constitucional» o «libertad preferente», para referirse al derecho a la información consagrado en el art. 20 CE⁵³. Pero tampoco éste constituye un derecho absoluto sino que queda limitado a que se trate de una información que, por su interés público, constituya un hecho noticioso o noticiable y que sea veraz. Si no concurren estos requisitos, no es que prevalezcan los derechos de la personalidad, sino que no existirá conflicto porque no se estará ejerciendo un derecho a la información amparado constitucionalmente. Sin embargo, también parece que, para considerar una intromisión a los derechos de la personalidad como ilegítima, el contenido de aquello divulgado no debe ser de interés público⁵⁴. Así, en definitiva, cabría preguntarse ¿los derechos de la personalidad operan como

51 Así, según el Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales reconocidos en el art. 18.1 CE, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad derivados de la dignidad humana tienen, no obstante, un contenido propio y específico. Se trata, dicho con otras palabras, de derechos autónomos, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás (SSTC 81/2001, de 26 de marzo; 156/2001, de 2 de julio; 14/2003, de 28 de enero). Así ninguno de estos derechos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros dos derechos fundamentales (SSTC 156/2001, de 2 de julio; 14/2003, de 28 de enero)

52 Para una evolución de la jurisprudencia constitucional en esta materia, vid., ONERES RUIZ, J.C.: *Libertad de información y proceso penal* ..., cit., p. 147 y ss.;

53 Ob. cit., p. 149.

54 En lo que al derecho a la propia imagen se refiere, el Tribunal Constitucional afirma que «la delimitación de estos límites debe efectuarse tomando en consideración la dimensión teleológica del derecho a la propia imagen, y por esta razón hemos considerado que debe salvaguardarse el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen sin su autorización o sin que existan circunstancias que legitimen esa intromisión. (...) Resulta, por tanto, que el derecho a la propia imagen se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero. No obstante, como ya se ha señalado, existen circunstancias que pueden conllevar que la regla enunciada ceda, lo que ocurrirá en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de la imagen» (entre otras, STC 72/2007, de 16 de abril). En lo relativo al derecho al honor y a la intimidad, la STC 139/2007, de 4 de junio establece que «Han de concurrir, pues, los dos mencionados requisitos, a saber: que se trate de difundir información sobre un hecho noticioso o noticiable, por su interés público, y que la información sobre tales hechos sea veraz. En ausencia de alguno de ellos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su

límite al derecho a la información? ¿O lo que realmente limita el derecho a la información son los propios límites del derecho a la información?

Sea como fuere, el interés público de la noticia se erige como requisito fundamental para que la intromisión a los derechos de la personalidad no se considere ilegítima. Como interés público, el Tribunal Constitucional afirma que «no hay duda en orden a la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre sucesos de relevancia penal, y ello con independencia de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia»⁵⁵. Así, reviste relevancia o interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcancen las investigaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, «especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose, por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo»⁵⁶.

Y es que la información relativa a asuntos penales cumple diversas funciones. En primer lugar, incide en la seguridad pública y represión de las infracciones penales, ofreciendo al ciudadano una cierta tranquilidad y transmisión del mensaje de eficacia policial; puede coadyuvar a la identificación de otros sospechosos que aun no se encuentren detenidos; contribuye también a cumplir la función disuasoria o la finalidad preventivo-general del derecho penal; y facilita la formación de una opinión pública libre y el control de la actividad que desarrollan los órganos jurisdiccionales⁵⁷.

Con todo, según el Tribunal Constitucional, la preeminencia del derecho a la información debe realizarse de acuerdo con el principio de proporcionalidad, que en esencia se traduce en el cumplimiento de tres requisitos o condiciones: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si es necesaria, en el sentido de que no exista otra medi-

da más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad) y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)⁵⁸. Según estos criterios, nos cuestionamos si, para lograr los fines sobre los que se reposa el derecho a la información en asuntos penales (tranquilidad ciudadana, prevención general, eficacia y crítica de las instituciones penales, formación de una opinión pública libre...) es necesaria la identificación del imputado

Sobre esta cuestión, tratándose de una persona imputada, nótese que la doctrina constitucional más arriba expuesta no parece hacer distinciones entre persona pública y privada en cuanto a la tutela de los derechos de la personalidad. Sin embargo, entiendo que podría no tratarse de casos parejos. Cuando se trata de un personaje público, el imputado, previamente a la revelación de los datos que son noticia, ha asumido un mayor riesgo de intromisión a sus derechos de la personalidad, precisamente por su condición de persona con relevancia pública⁵⁹. Además, conocer que un sujeto de relevancia pública ha sido imputado por un delito es de interés informativo y especificar su identidad resulta imprescindible para transmitir una información completa sobre el hecho. En cambio, considero que un particular que se encuentra imputado en un delito de gravedad, y por ello, noticiable, debe ser protegido con mayor intensidad en sus derechos de la personalidad, como sujeto particular que antes de ser acusado era una persona anónima.

Cierto es que el Tribunal Constitucional ha llegado a afirmar en relación con el derecho al honor que «este derecho no constituye ni puede constituir obstáculo alguno para que, a través de expedientes administrativos o procesos judiciales seguidos con todas las garantías, se pongan en cuestión las conductas sospechosas de haber incurrido en ilicitud, pues el daño que el honor de quien sigue tal conducta pueda sufrir no se origina

ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 CE, singularmente y por lo que al caso atañe, los derechos fundamentales al honor y a la intimidad».

55 Vid., SSTC 178/1993, de 31 de mayo; 320/1994, de 28 de noviembre; 154/1999, de 14 de septiembre; 185/2002, de 14 de octubre.

56 Entre otras, cfr., SSTC 219/1992, de 3 de diciembre; 232/1993, de 12 de julio; 52/2002, de 25 de febrero; 185/2002, de 14 de octubre.

57 Vid., más ampliamente, entre otros, ONERES RUÍZ, JC.: *Libertad de información y proceso penal ...*, cit., 32 y ss.

58 Cfr., SSTC 66/1995, de 8 de mayo; 55/1996, de 28 de marzo; 207/1996, de 16 de diciembre; 37/1998, de 17 de febrero; 186/2000, de 10 de julio; 14/2003, de 28 de enero.

59 A nivel general se afirma que la tutela al derecho al honor se debilita cuando sus titulares ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (STC de 27 de junio de 2001).

en esos procedimientos, sino en la propia conducta y ni la Constitución ni la Ley pueden garantizar al individuo contra el deshonor que nazca de sus propios actos»⁶⁰. Pero de ahí no creo que pueda derivarse una firma en blanco para poder revelar la identidad de los imputados en todos los asuntos penales, aunque éstos sean de gravedad. Tratándose de una persona anónima hasta el momento, la revelación de la identidad del imputado no sería por regla general necesaria, por ejemplo, para transmitir a la opinión pública la tranquilidad de haber detenido a un sospechoso; ni tampoco resulta imprescindible para dar a conocer la eficacia de la policía, ni para cumplir los fines de previsión general. Ni siquiera sería imprescindible para que la opinión pública esté formada e informada sobre los asuntos penales ni para ejercer un control difuso de las instituciones dedicadas a la represión del delito. Basta, para lograr estos fines, que simplemente se informe sobre la detención o procesamiento de una persona, sin necesidad de revelar su identidad. Todo lo demás, es interesante, porque satisface la curiosidad, pero entiendo que, como regla general, no resulta necesario, idóneo y/o proporcional a los fines informativos. Por consiguiente, se propone que, en principio, los asuntos penales graves —y por ello noticiosos— que cuenten como detenido o imputado a una persona anónima, no se revele su identidad o imagen, siendo los criterios de valoración sobre la intromisión ilegítima a los derechos de la personalidad su propia conducta previa en orden a la salvaguarda de estos derechos, por lo tanto, la voluntariedad en la intromisión a estos derechos.

Y ello porque una identificación pública, que conlleve la difusión del nombre y fotografías del mismo, podría afectar de manera irreversible a los derechos a la propia imagen, honor e intimidad, difícilmente reparables una vez publicada la noticia. Aun cuando posteriormente fuera condenado, entiendo que tiene derecho, hasta el momento de la sentencia, que los derechos

de la personalidad le sean respetados como *presunto inocente*⁶¹. En esta línea, se prohíbe en Francia la difusión, sin acuerdo del interesado, de la imagen de una persona identificada o identificable que se encuentre detenida o esposada⁶².

c) La víctima del delito

En cuanto a la víctima del delito, en el caso objeto de estudio, ésta se identifica generalmente con el nombre y apellidos en prácticamente todas las piezas analizadas, acompañado en ocasiones la noticia con imágenes o fotografías de la misma. Además, algunos reportajes se dedican a explicar detalladamente su vida y en uno de ellos parece cuestionarse el dolor de sus familiares⁶³. Ya hemos expuesto en epígrafes anteriores algunos ejemplos de ello, así como el riesgo de revictimización que existe. En este sentido, la exposición de la vida privada y la imagen de las víctimas puede ocasionar que éstas revivan el suceso traumático, obstaculizando su derecho al olvido y recuperación. Respecto a esta cuestión, el *Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España* recomienda que «el tratamiento informativo de los asuntos en los que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos o circunstancias»⁶⁴. La identificación de la víctima, así como la publicación de material que pueda contribuir a su identificación, son prácticas que, según el mencionado documento, deben evitarse⁶⁵. Se recomienda, pues, la observancia de estas directrices.

Por otra parte, en cuanto a los derechos de la personalidad, parece que el Tribunal Constitucional reconoce la diferente situación procesal en la que se encuentra la víctima respecto del imputado⁶⁶. Así, en la STC 185/2002, de 14 de octubre, después de indicar la conveniencia de que la comunicad sea informada

60 Cfr., STC 50/1983, de 14 de junio.

61 Según la Recomendación del Consejo de Europa (2003)13, se debe prestar una particular atención al efecto perjudicial que puede tener la divulgación de informaciones que permitan la identificación de las personas sospechosas, acusadas, condenadas u otras partes del procedimiento penal (principio 8).

62 Concretamente, el art. 92 de la Loi n.º 2000-516 du 15 juin, *renforçant la protection de la présomption d'innocence et les droits des victimes*, establece que «Lorsqu'elle est réalisée sans l'accord de l'intéressé, la diffusion, par quelque moyen que ce soit et quel qu'en soit le support, de l'image d'une personne identifiée ou identifiable mise en cause à l'occasion d'une procédure pénale mais n'ayant pas fait l'objet d'un jugement de condamnation et faisant apparaître, soit que cette personne porte des menottes ou entraves, soit qu'elle est placée en détention provisoire, est punie de 100 000 F d'amende».

63 Vid., El Periódico. 21/10/2008, anteriormente reproducido.

64 Cfr. Punto 4 b) del mencionado documento.

65 Vid., Punto 5 b) del *Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España*.

66 En el mismo sentido, ONERES RUÍZ, J.C.: *Libertad de información y proceso penal ...*, cit., p. 181.

sobre sucesos de relevancia penal con independencia de la condición de sujeto privado de las personas afectadas, afirma: «*Pero no cabe decir lo mismo en cuanto a la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Tal información no es ya de interés público por innecesaria para transmitir la información que se pretende*». Así, tratándose de una víctima del delito, la afectación a sus derechos de la personalidad dependerá del consentimiento que haya prestado la misma en orden a su intromisión. En caso contrario, la identificación de la víctima será innecesaria para la información que se desea transmitir y, por lo tanto, podría constituir una intromisión ilegítima en sus derechos a la propia imagen e intimidad.

Por lo que respecta a la protección de las víctimas⁶⁷, la Ley 35/1995, atribuye al Ministerio Fiscal la función de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad⁶⁸. Sin embargo, el alcance de dicha norma es limitado, puesto que se refiere a un tipo de víctimas, las que lo hayan sido de delitos violentos y contra la libertad sexual. Lamentablemente en España no existe aun un cuerpo legislativo que establezca un estatuto de la víctima, ni previsiones protectoras de sus derechos a nivel general⁶⁹. Con todo, la Ley que en sede civil tutela los derechos al honor, intimidad y

propia imagen ha sufrido en 2010 una reforma⁷⁰, en la que por primera vez se introduce específicamente a la víctima como sujeto a tutelar frente a un tipo de ataque específico⁷¹. En este sentido, se considera intromisión ilegítima «*la utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas*»⁷². Aun cuando merece una valoración positiva la mayor atención a los derechos de las víctimas, entiendo que se ha desaprovechado la ocasión para establecer una tutela integral y específica de la misma, puesto que los ataques a la dignidad y a los derechos de la personalidad no sólo pueden provenir del condenado. En esta línea, más amplia en cuanto a los sujetos que pueden menoscabar los derechos de las víctimas, resulta en derecho comparado la legislación francesa, que sanciona con multas la difusión de las circunstancias de un delito que comporten un grave atentado a la dignidad de la víctima y la difusión de la identidad o imagen de una víctima de agresión sexual, siempre y cuando no se cuente con el consentimiento de la misma⁷³. Sin embargo, y como se apuntaba con anterioridad, sería conveniente, *de lege ferenda*, no distinguir entre tipos de víctimas, sino que resulta más conveniente una tutela general de las mismas, prohibiendo la difusión de su identidad, imágenes y

67 En el caso que es objeto de estudio, la víctima directa ha fallecido, con lo que desaparece su titularidad respecto a estos bienes de la personalidad. Sin embargo, como se indica en la ley protectora de estos derechos, la memoria del fallecido constituye una prolongación de los derechos de la personalidad que también deben ser tutelados por el Derecho. Por ello, si la lesión a estos derechos se produce después del fallecimiento, quedarán legitimados para su protección la persona a quien se hubiera designado en el testamento, en defecto de ella, a los parientes más próximos y, en último término, al Ministerio Fiscal (Cfr., art. 4 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de *protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*).

68 Concretamente, se establece que «*El Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal*» (art. 15.5 Ley 35/1995, de 11 de siembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual).

69 En este sentido, denuncia que unas víctimas son más visibles que otras, de manera que existen distintos estatutos de acuerdo con el tipo de víctima, TAMARIT SUMALLA, J.M.: «Visibilidad y derechos de las víctimas: una observación comparada del Derecho colombiano y del Derecho español», *Estudios de Derecho y Gobierno*, Diciembre, 2008, p. 152. Con todo, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 27 de julio 2011 recoge por primera vez en España un capítulo dedicado al «Estatuto de la víctima en el proceso penal» (Vid. Capítulo III Título II del Anteproyecto).

70 Vid., Disposición final segunda de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*.

71 Obviamente, las víctimas han sido siempre protegidas civilmente frente a vulneraciones de sus derechos de la personalidad a través de la LO 1/1992, de 5 de mayo, de *protección civil al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*. Sin embargo, hasta ahora no se reconocía en esta Ley la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona que ha sufrido la comisión de un delito.

72 Art. 7.8 de la actual LO 1/1992, de 5 de mayo, de *protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*.

73 Vid., art. 97 de la Loi n.º 2000-516, du 15 juin 2000, *renforçant la protection de la présomption d'innocence et les droits des victimes*.

aspectos que la relacionen con el delito, a no ser que medie su consentimiento⁷⁴.

3.4. Vulneraciones a la dimensión extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) no sólo es una garantía procesal —que implica que un sujeto no puede ser condenado si no existen pruebas de cargo suficientes— sino que también alcanza una dimensión sociológica o extraprocesal, que consiste en el derecho a ser tratado como inocente hasta que no exista una sentencia condenatoria. Así, como indica el Tribunal Constitucional, consiste en «*el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos*». Se trata de que la opinión pública no perciba a un ciudadano como culpable antes de que se haya dictado una sentencia condenatoria⁷⁵. La vulneración de esta dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia emana de los artículos 10 y 18 de la Constitución, esto es, de la dignidad de la persona y su derecho al honor, de tal modo que su protección será la misma que la que se dispensa para el derecho al honor⁷⁶.

De este modo, el tratamiento mediático del imputado o acusado como culpable, vulnerando así el principio de presunción de inocencia que le asiste, no se encuentra amparado por el derecho a la información. Así, la Recomendación (2003)13 del Consejo de Europa *sobre la difusión de informaciones por los media en relación con los procesos penales* considera que, para respetar el principio de presunción de inocencia, las opiniones o informaciones relativas a los procesos penales en curso sólo pueden ser comunicadas o difundidas a través de los medios de comunicación si ello no atenta contra la presunción de inocencia del sospechoso o acusado. Por su importancia, también se tiene en consideración la presunción de inocencia en la *Declaración de Principios de la Profesión Periodística de Catalunya*⁷⁷, de 11

de noviembre de 1992, y en el *Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España*, de 23 de noviembre de 1993⁷⁸.

Sin embargo, este derecho es reiteradamente incumplido por los medios de comunicación. Exponemos a continuación algunos ejemplos que podrían vulnerarlo en el caso que se estudia:

22/12/2005. La Vanguardia. Reportaje

«El asesinato reciente de una indigente por parte de tres jóvenes es, sin duda, uno de los hechos ...»

27/04/2006. El Periódico. Reportaje

«Después del asesinato de Rosario (...) la titular del Juzgado de Instrucción número 9 ya encargó a los Mossos que se ocuparan de descifrar el movimiento de labios del joven».

En otros casos no se afirma rotundamente que han cometido un delito de homicidio o asesinato, pero sí se afirma que la víctima fue quemada por tres jóvenes, sin advertir de que se encuentran detenidos, imputados o acusados de quemar viva a una persona, lo cual implica admitir que son responsables de ello y, por lo tanto, se puede vulnerar también el principio de presunción de inocencia:

21/12/2005. La Vanguardia. Reportaje

«La indigente que fue torturada y quemada por tres jóvenes anteayer ...»

19/12/2007. ADN. Reportaje

«Tres jóvenes le prendieron fuego al tirarle un bidón de gasolina»

19/10/2008. ADN. Reportaje

«El crimen de la indigente, que conmocionó a la opinión pública, ocurrió el pasado 16 de diciembre, cuando los tres jóvenes, que al parecer habían salido de fiesta, hostigaron y lanzaron objetos contra la mendiga que trataba de dormir en un cajero automático, y, sin ninguna razón, la acabaron quemando viva».

04/11/2008. La Vanguardia. Reportaje

«Tres jóvenes del barrio de Gràcia de Barcelona (...) quemaron viva a Rosario»

74 Ello ya viene recomendado en la práctica periodística por el Código Deontológico de la FAPE, en cuyo punto 5 b) se indica que «Se evitará nombrar a las víctimas de un delito, así como la publicación de material que pueda contribuir a su identificación, actuando con especial diligencia cuando se trate de delitos contra la libertad sexual».

75 Entre otras, STC 109/1986, de 24 de septiembre; En la doctrina, vid., CORTÉS BECHIARELLI, E.: «Un paso trascendente hacia la necesaria regulación legal de los juicios paralelos ...», cit., p. 93.

76 Vid., STC 166/1995, de 20 de noviembre.

77 Concretamente, en el principio 10 se recomienda «Observar escrupulosament el principi de presumpció d'innocència en les informacions i opinions relatives a causes o procediments penals en curs».

78 En su apartado 5 se establece que «El periodista debe asumir el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y evitar al máximo las posibles consecuencias dañosas derivadas del cumplimiento de sus deberes informativos. Tales criterios son especialmente exigibles cuando la información verse sobre temas sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia».

También la prensa se pronuncia sobre las intenciones de los acusados, presuponiendo, por lo tanto, su culpabilidad.

22/12/2005. El Periódico. Reportaje

Titular: «Los detenidos sabían que echaban líquido inflamable a la mendiga»

21/10/2008. La Vanguardia. Reportaje

«¿Qué aborrecible tendencia puede empujar a unos jóvenes aparentemente normales a convertirse en torquemadas? Buena parte del futuro de Oriol y Ricard, que han pasado en prisión los tres últimos de sus 21 años, gira en torno a la palabra premeditación».

Nuevamente, la posesión y difusión del vídeo del cajero ha podido propiciar que el sector periodístico se sienta legitimado para afirmar la culpabilidad de los entonces imputados por el asesinato de M^a Rosario. Sin embargo, ello incumple la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, que protege socialmente la inocencia de los procesados hasta que judicialmente se declare la culpabilidad. Los Jueces y Tribunales son, por mandato constitucional, los únicos que pueden afirmar la culpabilidad de un sujeto y ninguna pieza informativa puede legítimamente suplantar la función exclusivamente encomendada al poder judicial. La tarea de atribuir la responsabilidad penal a un sujeto, además de encontrarse rodeada de una serie de garantías, es más compleja de lo que pueda parecer a simple vista y la construcción dogmática que permite realizarlo, rica en matices⁷⁹. Por ello, el juicio mediático y social, además de ser ilegítimo, es peligroso⁸⁰. A mayor abundamiento, hay que poner de manifiesto que el simple vídeo del cajero no permite afirmar con claridad y por sí sólo la culpabilidad de los imputados. Por poner un ejemplo, basta hacer referencia a las propias fuentes de información consultadas: pese a que en algunas piezas analizadas, sobre todo en la fase de instrucción, afirmaron con rotundidad que los imputados «rociaron» a la víctima con el disolvente, posteriormente, en la fase del juicio oral, los mismos medios informaban de que ello fue una cuestión controvertida en la práctica de la prueba.

ADN

01/03/2008: «La indigente dormía en el interior del banco cuando los dos acusados entraron, la rociaron con disolvente y la prendieron fuego»

22/10/2008: «Los peritos apuntan a que no la rociaron. Los peritos, aunque no pudieron determinar si Rosario tenía disolvente en el cuerpo, indicaron que posiblemente no la habían rociado por “el estado en que quedó el cadáver” y porque la mujer llevaba ropas de lana “y hubiera ardido”. También explicaron que la explosión la pudo provocar una chispa, un cigarro o las altas temperaturas del local».

El Periódico

02/12/2005: «Los detenidos sabían que echaban líquido inflamable a la mendiga»

23/10/2008: «Los peritos no aclaran si la víctima fue rociada con disolvente».

La Vanguardia

04/12/2005: «No se encerraron en sí mismos tras el atroz ataque a María del Rosario ... de 50 años, a la que quemaron tras rociarla con disolvente»

23/10/2008: «El disolvente del cajero suscita dudas. Los informes forenses no aclaran si los acusados rociaron a Rosario antes de ocasionar la deflagración».

Para evitar la vulneración a la presunción de inocencia y no condenar socialmente a un ciudadano cuando aun debe tener la consideración de «presunto inocente», éste debe ser tratado como tal en los discursos narrativos de la prensa. *No basta, por lo tanto, incluir la palabra «presunto» antes de la afirmación de que es culpable de unos hechos*⁸¹. La estructura narrativa debe ser acorde con esta presunción de *inocencia* y se deberá recordar en todo momento que el sujeto está siendo «procesado», «acusado» o imputado». También resulta relevante evitar la confusión entre la prisión provisional y la pena, que a menudo se refleja en los medios de comunicación⁸², de manera que no se pueda producir el mal entendido de considerar esta medida cautelar como una pena anticipada. Por lo tanto, se recomienda que junto al término «prisión», siempre se especifique si ésta es «provisional» o «preventiva» y que se recuerde que el caso está pendiente de ser juzgado. Además, con

79 Así, se afirma «no basta el sentido común como criterio orientador susceptible de abordar cualquier problemática con apariencia jurídica. Es menester mucho más, que se aprende, todavía, en las Facultades de Derecho». En CORTÉS BECHIARELLI, E.: «Juicios paralelos y Derechos fundamentales del justiciable», cit., p. 140.

80 En este sentido, sostiene que la llamada justicia popular en el fondo no es sino una invitación a elegir la senda del irracionalismo, despreciando la racionalidad de los derechos y garantías del ciudadano y del justiciable, QUINTERO OLIVARES, G.: *La justicia penal en España*, Aranzadi, Navarra, 1998, p. 33.

81 Como indica ONERES RUIZ, la simple utilización del término presunto no otorga al informador una patente de corso, de modo que no queda amparado frente a posibles vulneraciones del derecho al honor que se derivan del contenido de la noticia. En *Libertad de información y proceso penal ...*, cit., p. 166.

el objetivo de una mejor formación de la opinión pública, resultaría interesante que la prensa incluyera en sus discursos que la prisión provisional posee un carácter excepcional y los motivos por los cuales se acuerda o no en cada caso.

III. Conclusiones y propuestas

El derecho a la información no puede ni debe servir como excusa para enmascarar la preponderancia del interés empresarial si, en servicio de este último interés, se vulneran derechos fundamentales del ciudadano, sea o no imputado por la supuesta comisión de un delito. El ejercicio de la libertad informativa de los *mass media* debe quedar supeditado, en todas sus manifestaciones, al interés público del aspecto concreto revelado, a la veracidad y al respeto de la dignidad y derechos fundamentales del ser humano, criterios todos ellos consensuados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia constitucional.

Se constata una correlación inversa entre los tiempos procesales y los tiempos mediáticos, con lo que se genera un palmario divorcio entre el Derecho y la realidad, que podría ser matizado. El secreto del sumario *extrapartes* precisaría de una reforma de manera que, partiendo de un anclaje constitucional, fuera objeto de mayor precisión. Pero la publicidad en sede instructoria no debería poseer el mismo alcance que en la fase de oralidad. Se propone superar la concepción formalista de la jurisprudencia constitucional en trono al secreto *extrapartes* y entender como tal no sólo el acceso ilegítimo a las diligencias sumariales sino también el contenido de la investigación. Para los casos de incumplimiento del secreto, podría modificarse *de lege ferenda* la exigua multa prevista en el art. 301 LECrim. Además, podrían ensayarse otro tipo de sanciones que tal vez resulten más efectivas en estos casos, como limitaciones temporales al ejercicio de la profesión, en el marco de una deseable regulación del estatuto del

periodista. Más controvertida resulta la previsión de tipos penales que sancionen la vulneración del secreto de sumario externo, partiendo del principio de *ultima ratio* como legitimador del *ius puniendi*. Por lo que se refiere a la fase de oralidad, regida por el principio de publicidad, debería procederse a una regulación más detallada sobre la forma de acceder a las salas de vistas y la manera en la que los medios de comunicación pueden transmitir la información sobre lo acontecido allí, sin negar la publicidad del plenario y el derecho del periodista a acceder a la fuente de la noticia, esto es, a la sala de vistas.

Por la forma de abordar mediáticamente los asuntos penales, se vulneran en ocasiones los derechos de la personalidad de los imputados y de las víctimas del delito. Para mejorar esta situación se propone que, en los casos en los que el procesado sea una persona anónima, aun tratándose de delitos graves, se prohíba la revelación de su identidad como regla general. Los criterios para valorar una intromisión ilegítima a sus derechos de la personalidad deberían centrarse en su conducta previa en orden a la salvaguarda de estos derechos y no, como ocurre en la actualidad, exclusivamente bajo el paraguas de una imputación por un delito grave, y por lo tanto, noticiable. También sería deseable que se reconociera legislativamente la especial posición de vulnerabilidad de la víctima en el abordaje mediático del delito y se prohibiera su identificación nominal y gráfica, salvo en los casos en los que la víctima consienta en la intromisión de sus derechos de la personalidad. En los casos en los que la víctima consienta esta intromisión, se podrían fomentar previsiones deontológicas en las que se contemplen límites acerca de la exposición mediática de su dolor, en atención a su dignidad y a su deseable recuperación de la condición de víctima de un delito.

Existen frecuentes vulneraciones a la dimensión *extraprocesal* del principio de presunción de inocencia.

82 En el caso objeto de estudio, la confusión entre prisión provisional y pena en gran parte se debe a la escasa matización o a la falta de precisión de que se trata de una medida cautelar. Así, es frecuente el uso del término «prisión» sin especificar que es provisional o preventiva y sin advertir que se trata de una medida cautelar y que, por lo tanto, el sujeto no ha sido condenado. Como ejemplos de esta escasa matización, en momentos previos a la condena, puede leerse en la prensa las siguientes afirmaciones: 22/12/2005. La Vanguardia. Reportaje. Titular: «A la cárcel sin abrir la boca»; 03/01/2006. La Vanguardia. Reportaje: «Por la muerte de la indigente se hallan en prisión dos jóvenes de 18 años»; 05/01/2006. El Periódico. Reportaje: «Las imágenes del asesinato de una indigente el 16 de diciembre pasado en Barcelona muestran la crueldad y el enañamiento con que actuaron los tres jóvenes detenidos y en prisión por el asesinato de María del Rosario ...»; 19/12/2007. ADN. Reportaje: «Más cárcel para los acusados del cajero»; 19/12/2007. El Periódico. Reportaje: «La Audiencia de Barcelona prorroga dos años la prisión de los dos acusados de matar a una indigente». Yendo más allá, incluso en un caso se afirma que los sujetos se encuentran condenados, en un momento en el que para los dos jóvenes ni siquiera se había iniciado el juicio oral: 13/02/2008. ADN. Reportaje: «Un menor en el crimen del cajero: Tres chicos entraron en el cajero barcelonés en el que Rosario ... dormía y tras reirse de ella, insultarle y tirarle varios objetos le prendieron fuego. Era el año 2005. Uno de los tres agresores tenía 16 años y los otros dos acababan de cumplir los 18. *Todos están cumpliendo condena*» (la cursiva es mía).

El respeto a tal principio no se produce simplemente con el tratamiento de «presunto» culpable —a todas luces incorrecto⁸³— sino con un discurso narrativo global que respete esta presunción de inocencia, aun a riesgo de ser menos divertido en la presentación de la noticia. Lo sostenido en líneas anteriores sobre la conveniencia de prohibir la identificación mediática de este sujeto contribuiría sobremanera a respetar la presunción de inocencia.

Finalmente, no se debe minusvalorar la función pedagógica que pueden ejercer los medios de comunicación, puesto que podría aportar numerosos efectos positivos⁸⁴. En primer lugar, como se ha comprobado en algunos estudios científicos, la representatividad del delito en los medios de comunicación no se corresponde con la realidad delictiva en nuestra sociedad⁸⁵. Ello genera en la población una distorsión de la realidad y una sensación de inseguridad que podría ser matizada con una mayor difusión de los estudios empíricos que muestran la realidad delincinencial española. La criminología puede resultar en este caso esclarecedora frente a muchos prejuicios existentes. Una amplia difusión de los estudios empíricos por parte de los medios de comunicación podría ser de gran utilidad para evitar la distorsión cognitiva anteriormente aludida⁸⁶ y para que los ciudadanos pudieran valorar, con conocimiento de la realidad criminológica, las constantes propuestas de reforma penal⁸⁷.

En segundo lugar, parte de la doctrina afirma que en la actualidad la sociedad tiende a percibir las garan-

tías penales como un lastre, de manera que en aras a la eficacia, la ciudadanía considera conveniente prescindir de ellas para todos aquellos que no respeten la ley⁸⁸. Así, socialmente se percibe que la reacción de los Jueces frente al delito es blanda, cuando no incomprensible. Para contribuir a una mayor comprensión y difusión de las garantías penales existentes, resulta de especial interés que en los asuntos concretos abordados por la prensa se expliquen las razones por las cuales el Juez o Tribunal, por ejemplo, ha acordado o desestimado la prisión provisional o por qué ha condenado o absuelto a un individuo. Así, la fundamentación de la sentencia, producto de una elaboración intelectual y resultado de un debate contradictorio, no puede dejar de ser trasladada a la opinión pública al informar sobre lo que ha resuelto⁸⁹. De este modo, se trasladaría a la opinión pública el fundamento de algunas garantías penales existentes en nuestro ordenamiento jurídico y se produciría un debate más informado sobre la mejor manera de reaccionar frente al delito. Con ello no se pretende insinuar que no sea deseable y necesaria la opinión y crítica sobre las leyes penales y el poder judicial. Justamente todo lo contrario. Sólo desde el conocimiento de los fundamentos por los cuales los Jueces y Magistrados han resultado un asunto, el ciudadano podrá ejercer el control del poder judicial sobre el que se fundamenta el principio de publicidad del juicio oral y de la sentencia, introduciéndose más racionalidad, y menos sensacionalismo, en el abordaje mediático del crimen.

83 Sobre este aspecto, vid., CRIMIMEDIA: «Juicios paralelos. Reflexiones en torno al programa especial DEC “Operación Kampanario”», en www.crimimedia.uab.cat, mayo, 2010.

84 Incide en la capacidad de los medios de comunicación para desarrollar una función didáctica en relación con los valores sociales, que puede conllevar efectos tanto positivos como negativos, CUERDA RIEZU, A.: «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam*, Ed., de la Universidad Castilla-la Mancha, Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001, p. 196.

85 Vid., nota a pie núm. 9 de este trabajo.

86 Considera que los medios de comunicación deberían ofrecer una imagen más completa y ajustada de la criminalidad, los delincuentes y las víctimas y que se debería explicar al público los resultados de las investigaciones criminológicas y sus consecuencias prácticas, SCHNEIDER, H.J.: «La criminalidad en los medios de comunicación de masas», *Cuadernos de Política Criminal*, 1988, núm. 34-36, p. 757.

87 Admitiendo la influencia de los medios de comunicación en el escenario actual de la política criminal, considera que la mejor divulgación de los estudios empíricos puede facilitar la canalización de las actuaciones de los diversos actores de la política criminal hacia una mayor racionalidad, TAMARIT SUMALLA, J.M.: «Política criminal con bases empíricas en España», *Política Criminal*, núm. 3, 2007.

88 Pone de manifiesto esta cuestión, GARCÍAARÁN, M.: «El discurs mediàtic sobre la delinqüència i la seva incidència en les reformes penales», *Revista de Seguretat Pública de Catalunya*, abril, 2008, p. 58-60.

89 De esta opinión, JIMÉNEZ VILLAREJO, J., en *Revista del Poder Judicial*, 1999, p. 454. No obstante, entiendo que la perentoriedad de la noticia puede ser un grave obstáculo para la matización y la exposición de argumentos complejos (en este sentido, RODRÍGUEZ RAMOS, L.: «Justicia penal y medios de comunicación», en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: *Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, p. 1418). Aceptándose este desafío que nos impone la realidad, sería sumamente interesante que los profesionales que se dedican al tratamiento mediático de los sucesos penales estuvieran altamente especializados, al igual que sucede en otros ámbitos, como en el periodismo deportivo. Por otra parte, las sentencias de Jueces y Magistrados deberían abandonar las redacciones alambicadas, haciéndolas más comprensibles al ciudadano.

IV. Bibliografía citada

- BARBERO ORTEGA, A.:
 - *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
 - «Juicios paralelos y Constitución: su relación con el periodismo», *Ámbitos*, n.º 6, 2001.
- BELTRÁN, E.: «Los procesos penales y los medios de comunicación», en GAVALDÀ, J./ BERNARDO, J.M./ PELLISSER, N. (Eds.): *Justicia y representación mediática*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001.
- CONSEJO DE EUROPA.: Recomendación (2003)13 sobre la difusión de informaciones por los media en relación con los procedimientos penales.
- CONSEJO DE LO AUDIOVISUAL DE CATALUÑA.: Dictamen 6/97, sobre la celebración de juicios y su tratamiento por Televisión.
- CORTÉS BECHIARELLI, E.
 - «Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable», *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 21, 2003.
 - «Un paso trascendente a la necesaria regulación legal de los juicios paralelos: A propósito de la STC 139/2007, de 4 de junio», *Revista de Derecho de Extremadura*, n.º 1, 2008.
- CRIMIMEDIA.:
 - «Juicios paralelos. Reflexiones en torno al programa especial DEC «Operación Kampanario», en www.crimimedia.uab.cat, mayo, 2010
 - «Interés periodístico y derecho a la información en la prueba judicial», en www.crimimedia.uab.cat, septiembre de 2010.
- CUENCA GARCÍA, M.J.: *La función de abogados y procuradores y los intereses de los clientes*, Aranzadi, Navarra, 2007.
- CUERDA RIEZU, A.: «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam*, Ed., de la Universidad Castilla-La Mancha, Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001.
- *Declaración de Principios de la Protección Periodística de Catalunya*, de 11 de noviembre de 1992.
- ENGUIX OLIVER, S.: «Efectos de los juicios paralelos del Caso Alcàsser y debate en torno a la libertad de expresión», en GAVALDÀ, J./ BERNARDO, J.M./ PELLISSER, N. (Eds.): *Justicia y representación mediática*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001.
- FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE LA PRENSA DE ESPAÑA.: *Código Deontológico*, aprobado en Asamblea General, Sevilla, 23 de noviembre de 1993.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.:
 - Instrucción 3/1993, de 16 de marzo, sobre la función del Ministerio Fiscal y la defensa de los derechos ciudadanos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas. Su deber de velar por el secreto del sumario. La denuncia anónima: su virtualidad como «notitia criminis».
 - Instrucción 3/2005 sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación.
- FUENTES OSORIO, J.L.: «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 07-16, 2005.
- GARCÍA ARÁN, M./ BOTELLA CORRAL, J. (Dirs.): *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- GARCÍA ARÁN, M./ PERES-NETO, L.: «Agenda de los medios y agenda política: un estudio del efecto de los medios en las reformas del Código penal español entre los años 2000-2003», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, enero 2009.
- GARCÍA ARÁN, M.:
 - «La protección del Estado como límite penal a las libertades de información y expresión», en AA.VV.: *Libertad de expresión*. Departamento de Ciencia Política y Derecho Público UAB— Anuario 1990, UAB-PPU, 1009
 - «El discurs mediàtic sobre la delinqüència i la seva incidència en les reformes penales», *Revista de Seguretat Pública de Catalunya*, abril, 2008.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, J.: «Justicia penal y medios de comunicación: los juicios paralelos», en PICÓ I JUNOY, J.: *Problemas actuales de la justicia penal*, Bosch, Barcelona, 2001.
- IZAGUIRRE, T.: «Telejuicios y juicios paralelos. Un elemento para la audiencia, no para el juicio», en GAVALDÀ, J./ BERNARDO, J.M./ PELLISSER, N. (Eds.): *Justicia y representación mediática*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, J., en *Revista del Poder Judicial*, 1999.
- MORALES PRATS, F.: «Garantías penales y secreto sumarial», *La Ley*, Tomo II, 1985.
- MUÑOZ LORENTE, J.: *Libertad de información y derecho al honor en el Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- NACIONES UNIDAS: *Reglas mínimas para la administración de justicia de menores*, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

- ONERES RUÍZ, J.C.: *Libertad de información y proceso penal*. Los límites, Aranzadi, Navarra, 1998.
- OTERO GONZÁLEZ, M.P.: *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.
- QUINTERO OLIVARES, G.: *La justicia penal en España*, Aranzadi, Navarra, 1998.
- RÉCHEA, C./ FERNÁNDEZ, E./ BENÍTEZ, M.J.: «Tendencias sociales y delincuencia», *Centro de investigación en Criminología. Universidad Castilla la Mancha*, n.º 11, 2004.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L.: «Justicia penal y medios de comunicación», en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: *Dogmática y Ley penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004.
- ROXIN, C.: «El proceso penal y los medios de comunicación», *Revista del Poder Judicial*, Noviembre, 1999.
- SCHNEIDER, H.J.: «La criminalidad en los medios de comunicación de masas», *Cuadernos de Política Criminal*, 1988.
- SOTO NAVARRO, S.: «La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07-09, 2005.
- TAMARIT SUMALLA, J.M.:
 - «Política criminal con bases empíricas en España», *Política Criminal*, núm. 3, 2007.
 - «Visibilidad y derechos de las víctimas: una observación comparada del Derecho colombiano y del Derecho español», *Estudios de Derecho y Gobierno*, Diciembre, 2008.
- VARONA GÓMEZ, D.:
 - «¿Somos los españoles punitivos?. Actitudes punitivas y reforma penal en España», *Indret*, 1/2009.
 - «Medios de comunicación y punitivismo», *Indret*, 1/2011.